

ACTUALIDAD JURIDICA: RECOPIACIÓN DE LEGISLACIÓN NACIONAL

ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA: FACTURAS: PUNTO GENERAL DE ENTRADA: CONDICIONES

Orden HAP/1074/2014, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 24 de junio, por la que se regulan las condiciones técnicas y funcionales que debe reunir el Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas (BOE de 25 de junio de 2014, número 154).

ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA: FACTURAS: PLATAFORMA FACe: CONDICIONES

Resolución de 25 de junio de 2014, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se establecen las condiciones de uso de la plataforma FACe-Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas de la Administración General del Estado. (BOE de 28 de junio de 2014, número 157).

BIBLIOTECAS PÚBLICAS

BIBLIOTECAS PÚBLICAS: ABONO PROPIEDAD INTELECTUAL

Real Decreto 624/2014, de 13 de julio, por el que se desarrolla el derecho de remuneración a los autores por los préstamos de sus obras realizados en determinados establecimientos accesibles al público (BOE de 1 de agosto de 2014, número 186).

El Real Decreto regula el procedimiento de pago y los criterios objetivos para el cálculo de la cuantía de la remuneración por el préstamo de obras protegidas por derechos de autor que se realicen, entre otros, en museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública.

Los titulares de estos establecimientos son los sujetos obligados al pago; pago que ha de hacerse a través de las entidades de gestión de los derechos de autor.

La cuantía la determinará la entidad titular del establecimiento en función de la suma de una cantidad calculada en relación con el número de obras sujetas a derecho de autor puestas a disposición con destino al préstamo, y de una cantidad derivada del número de usuarios efectivos del servicio del préstamo.

Quedan excluidos los establecimientos de titularidad pública que presten servicios en municipios de menos de 5.000 habitantes.

Sin embargo, no generan el derecho de remuneración por préstamo, tanto la consulta *in situ*, en los establecimientos enumerados en el párrafo primero, los préstamos de obras que se efectúen entre los establecimientos públicos, y el préstamo en beneficio de personas con discapacidad.

COMERCIO

COMERCIO: CÁMARAS OFICIALES: LEY

Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación (BOE de 2 de abril de 2014, número 80).

La Ley define a las Cámara como corporaciones de derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se configuran como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas, sin menoscabo de los intereses privados que persiguen, y su finalidad es la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, así como la prestación de servicios a las empresas que ejerzan las indicadas actividades.

Entre otras, sus funciones son las de proponer a las Administraciones Públicas cuantas reformas o medidas consideren necesarias o convenientes para el fomento del comercio, la industria, los servicios y la navegación; colaborar con dichas Administraciones a las Administraciones Públicas cuantas reformas o medidas consideren necesarias o convenientes para el fomento del comercio, la industria, los servicios y la navegación; y cooperar con ellas para la promoción del turismo.

Para el cumplimiento de sus funciones podrán celebrar con las Administraciones Públicas los convenios previstos en las letras c) y d) del artículo 4.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, así como contratos sujetos a dicha ley.

Podrán existir Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de ámbito autonómico, provincial y local.

Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades comerciales, industriales, de servicios o navieras en territorio nacional formarán parte de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación dentro de cuya circunscripción tengan establecimientos, delegaciones o agencias, sin que de ello se desprenda obligación económica alguna ni ningún tipo de carga administrativa, procediéndose a la adscripción de oficio de las mismas.

Las Cámaras elaborarán un censo público de empresas del que formarán parte las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan las actividades comerciales, industriales, de servicios y navieras en territorio nacional, para cuya elaboración contarán con la colaboración de la administración tributaria competente así como de otras administraciones que aporten la información necesaria, garantizando, en todo caso, la confidencialidad en el tratamiento y el uso exclusivo de dicha información.

Para la elaboración del censo público de empresas las administraciones tributarias facilitarán a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España y a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación los datos del Impuesto sobre Actividades Económicas y los censales de las empresas que sean necesarios. Únicamente tendrán acceso a la información facilitada por la administración tributaria los empleados de cada Cámara que determine el pleno de la misma.

De manera específica, la Ley deroga la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y sus sucesivas modificaciones, pero no así el Reglamento General de Cámaras aprobado por el Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, se mantendrá en vigor, salvo en lo que se refiere al recurso cameral permanente, en cuanto no se oponga a esta Ley y hasta tanto se dicten las normas reglamentarias sustitutorias.

CONTRATACIÓN

CONTRATACIÓN: REVISIÓN DE PRECIOS: ÍNDICES

Orden HAP/1747/2014, de 16 de septiembre del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre los índices de precios del a mano de obra y materiales para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, aplicables a la revisión de

precios de contratos de las Administraciones Públicas (BOE de 29 de septiembre de 2014, número 236).

ECONOMÍA

MEDIDAS URGENTES PARA EL CRECIMIENTO, LA COMPETITIVIDAD Y LA EFICIENCIA

Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE de 5 de julio de 2014, número 163).

Corrección de errores, BOE de 10 de julio de 2014, número 167.

Publicación de la convalidación por el Congreso de los Diputados, BOE de 19 de julio de 2014, número 175

De interés para las entidades locales, cabe destacar los siguientes aspectos:

a) Préstamos a las entidades locales por el fondo para la financiación de los Pagos a Proveedores.

1º.- Durante el ejercicio 2014 las entidades locales podrán concertar nuevas operaciones de endeudamiento para cancelar parcial o totalmente su deuda pendiente con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, siempre que se cumplan todos los siguientes requisitos:

- La nueva operación de endeudamiento a suscribir tenga, como máximo, el mismo período de amortización que reste para la cancelación completa de las operaciones de crédito que la Entidad Local tenga suscritas con el mencionado Fondo.
- Se habrá de generar una disminución de la carga financiera que suponga un ahorro financiero.
- No podrá incorporar la garantía de la participación en tributos del Estado ni podrán subrogarse las entidades de crédito que concierten estas nuevas operaciones en los derechos que correspondan al Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.

- Deberá destinarse en su totalidad a la amortización anticipada total o parcial de los préstamos formalizados con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.

Asimismo, regula el procedimiento y la documentación a adjuntar para solicitar la correspondiente autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

2º.- Además, si la entidad local hubiere cumplido en el ejercicio 2013 con el límite de deuda, con el objetivo de estabilidad presupuestaria y con la regla de gasto, y su período medio de pago a proveedores, calculado por la entidad local de acuerdo con la metodología básica establecida, no excede del plazo máximo establecido en la normativa sobre la morosidad, podrá formalizar la nueva operación.

3º.- Incluso si la entidad local no hubiere cumplido en el ejercicio 2013 alguno de los límites o reglas anteriores, podrá formalizar la nueva operación de endeudamiento, pero el plan de ajuste aprobado mantendrá su vigencia.

4º.- Pero si la entidad local hubiere presentado en el ejercicio 2013 ahorro neto negativo o endeudamiento superior al 75 por ciento de sus ingresos corrientes liquidados en el ejercicio inmediato anterior, mediante acuerdo de su Pleno, deberá aprobar un plan de saneamiento financiero o de reducción de deuda para corregir, en un plazo máximo de cinco años, el signo del ahorro neto o el volumen de endeudamiento, respectivamente.

b) Comercio minorista y zonas de gran afluencia turística.

1º.- Si en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del real decreto-ley, las comunidades autónomas competentes no hubiesen declarado ninguna zona de gran afluencia turística en los municipios recogidos en el anexo I, de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, se entenderá declarada como tal la totalidad del municipio.

2º.- Si en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del real decreto-ley, las comunidades autónomas competentes no hubiesen declarado al menos una zona de gran afluencia turística en los municipios que reúnan los términos establecidos por la disposición adicional undécima del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se considerará como tal todo el término municipal y los comerciantes dispondrán de plena libertad para la apertura de sus establecimientos durante todo el año.

3º.- Con carácter general, la apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales no estará sujeta a régimen de autorización, si bien la apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales podrá quedar sometida a una única

autorización que se concederá por tiempo indefinido cuando las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de la actividad sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente, el entorno urbano y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa.

Las solicitudes presentadas deberán resolverse y notificarse al interesado en un plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo.

Las autorizaciones podrán transmitirse a terceros previa comunicación a la administración otorgante.

4º.- Si concurren las circunstancias previstas en la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, para la declaración de zona de gran afluencia turística, y la propuesta del Ayuntamiento correspondiente contuviera una limitación de carácter temporal o territorial, deberán justificarse en la propuesta las razones en las que se funda tal limitación temporal o territorial, de acuerdo con los intereses comerciales, turísticos y en beneficio del consumidor. En el caso de que la comunidad autónoma considerase que no está suficientemente justificada esta restricción, se declarará zona de gran afluencia turística la totalidad del municipio todo el año.

Si en el plazo que determine su legislación o, en su defecto, en el plazo de seis meses, la Comunidad Autónoma competente no resolviera la solicitud del Ayuntamiento interesado, se entenderá declarada como zona de gran afluencia turística la propuesta por dicho Ayuntamiento.

En los municipios con más de 100.000 habitantes que hayan registrado más de 600.000 pernотaciones en el año inmediatamente anterior o que cuenten con puertos en los que operen cruceros turísticos que hayan recibido en el año inmediato anterior más de 400.000 pasajeros, se declarará, al menos, una zona de gran afluencia turística.

Si en el plazo de seis meses a partir de la publicación de estos datos, las Comunidades Autónomas competentes no hubieran declarado alguna zona de gran afluencia turística en el municipio en el que concurren las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, se entenderá declarada como tal la totalidad del municipio.

c) Juventud.

El Real Decreto-ley regula el régimen general del Sistema Nacional de Garantía Juvenil en España y el procedimiento de atención a los beneficiarios del mismo. Asimismo, crea el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, que constituye el sistema oficial de información y seguimiento sobre la implementación de la Garantía

Juvenil en España y, como tal, la lista única de demanda y el soporte para la inscripción de las personas interesadas en las acciones ejecutadas en el contexto de la Garantía Juvenil, y cuya gestión le corresponde a la Dirección General del Ministerio de Empleo y Seguridad Social que tenga atribuidas las competencias para la administración del Fondo Social Europeo

De este Sistema Nacional participan, entre otros, las entidades que integran la Administración Local, así como las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de las mismas, cada una en el ámbito de sus competencias.

Su finalidad es integrar las políticas dirigidas a mejorar la empleabilidad y favorecer la inserción en el mundo laboral de los jóvenes.

Las funciones del fichero, entre otras, son las siguientes:

- Servir de soporte, en su ámbito de aplicación, para la conservación y acceso, por parte de las entidades, a los datos de las personas usuarias inscritas voluntariamente.
- Contar con un perfil básico de cada joven registrado.
- Facilitar la atención a los usuarios beneficiarios del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, la información necesaria.

El Real Decreto-ley regula los requisitos y el procedimiento de inscripción de los jóvenes en el fichero.

Las medidas y acciones a desarrollar, entre otras por las entidades locales en el ámbito de sus competencias, son las siguientes:

- En cumplimiento del objetivo de intermediación, se desarrollarán aquellas actuaciones o medidas que contribuyan a la mejora de la activación temprana y del perfeccionamiento de los procesos de intermediación y movilidad laboral, que podrán consistir en actuaciones de orientación profesional, información laboral y acompañamiento en la búsqueda de empleo, actuaciones con agencias de colocación, programas de movilidad y programas de intermediación educación-empleo, o cualesquiera otras de carácter similar.
- En cumplimiento del objetivo de empleabilidad, se desarrollarán aquellas actuaciones o medidas que contribuyan a la mejora de las aptitudes y competencias profesionales que podrán consistir en actuaciones o medidas como la formación con compromiso de contratación, formación especialmente en idiomas y en tecnologías de la información y la comunicación, prácticas no laborales en empresas, impulso de la formación profesional dual, formación para la obtención de certificados de profesionalidad, evaluación y acreditación

de las competencias profesionales, desarrollo de Escuelas Taller y Casas de Oficios y programas mixtos de empleo-formación.

- En cumplimiento del objetivo de empleabilidad, se desarrollarán aquellas actuaciones o medidas que contribuyan a la mejora de las aptitudes y competencias profesionales que podrán consistir en actuaciones o medidas como la formación con compromiso de contratación, formación especialmente en idiomas y en tecnologías de la información y la comunicación, prácticas no laborales en empresas, impulso de la formación profesional dual, formación para la obtención de certificados de profesionalidad, evaluación y acreditación de las competencias profesionales, desarrollo de Escuelas Taller y Casas de Oficios y programas mixtos de empleo-formación.
- En cumplimiento del objetivo de apoyo al emprendimiento, se desarrollarán aquellas actuaciones o medidas que apoyen el espíritu emprendedor, fomentando la responsabilidad, innovación y emprendimiento, poniendo a su disposición más servicios de apoyo a la creación de empresas.

d) Haciendas locales

Se modifica, con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2014 el artículo 105.1 de la Ley de Haciendas Locales, en el sentido de añadir una nueva letra, la c) al objeto de declarar exento del impuesto de Plusvalía a las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito, y asimismo, cuando dichas transmisiones sean realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito.

e) Registro Civil

Se prorroga hasta el 15 de julio de 2015 la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en la parte que, a la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto-ley que estamos comentando, no hubiera entrado en vigor.

A partir de la entrada en vigor de dicha ley, el Registro Civil estará encomendado a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles que en cada momento tengan a su cargo las oficinas del Registro Mercantil, por razón de su competencia territorial. Dichas oficinas se denominarán Oficinas del Registro Civil y Mercantil, a lo que corresponderán las reglas de competencia para la inscripción de los hechos y actos que deban acceder al Registro Civil.

ELECCIONES

ELECCIONES: MODIFICACIÓN DE MODELOS

Orden INT/529/2014, de 28 de marzo, del Ministerio del Interior, por la que se modifican los anexos del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales (BOE de 4 de abril de 2014, número 82).

La Orden introduce modificaciones en algunos de los modelos de material electoral recogidos en el anexo, si bien seguirán siendo utilizables los ejemplares almacenados de modelos anteriores.

ELECCIONES: LISTAS ELECTORALES Y COPIAS DEL CENSO ELECTORAL: MODIFICACIONES

Real Decreto 288/2014, de 25 de abril, del Ministerio de la Presidencia, por el que se modifica el Real Decreto 1799/2003, de 26 de diciembre, por el que se regula el contenido de las listas electorales y de las copias del censo electoral (BOE de 26 de abril de 2014, número 101).

Las principales modificaciones son las siguientes:

- a) La identificación de los interesados en la consulta informática de las listas electorales, ante el empleado del ayuntamiento o de la oficina consular o sección consular, se realizará mediante los mismos documentos mencionados en el artículo 85 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio: documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir, en el que aparezca la fotografía del titular o, además, tratándose de nacionales de otros Estados con derecho a voto en las elecciones municipales o al Parlamento Europeo, con la tarjeta de residencia o mediante un documento de identidad o pasaporte expedido por las autoridades del país de nacionalidad.
- b) Los ayuntamientos dispondrán de información de los electores, con el siguiente desglose:
 - a) Españoles residentes en el municipio.

- b) Españoles residentes en el extranjero inscritos a efectos electorales en el municipio.
- c) Nacionales de otros Estados residentes en el municipio, con derecho a voto en las elecciones municipales o al Parlamento Europeo.

- c) En los locales electorales se dispondrá de dos listas por cada mesa electoral, una con el callejero de la sección electoral a la que pertenece y el rango alfabético de iniciales del primer apellido de los electores que contiene, para su exposición pública y la otra, con los electores de las listas de votación, para uso de la mesa.

ENERGÍA

ENERGÍAS RENOVABLES: PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Real Decreto 413/2014, de 6 de junio del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (BOE de 10 de junio de 2014, número 140).

El objeto del Real Decreto es la regulación del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

HACIENDAS LOCALES

HACIENDAS LOCALES: PAGOS A PROVEEDORES: MODIFICACIÓN

Resolución de 13 de mayo de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se da cumplimiento al Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 24 de abril de 2014, para la modificación de determinadas condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento suscritas con cargo al mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales (BOE de 14 de mayo de 2014, número 117).

Las modificaciones son:

- Ampliación del período de amortización a 20 años y del de carencia en 2 más y reducción del tipo de interés en los términos que fija aquel Acuerdo.
- Ampliación del período de carencia en 1 año más, manteniendo el inicial de amortización de 10 años, y reducción del tipo de interés en los términos que fija aquel Acuerdo.
- Una mayor reducción, respecto de los casos anteriores, del tipo de interés en los términos que fija aquel Acuerdo, manteniendo los iniciales períodos de amortización y de carencia.

Pueden optar al primer conjunto de medidas los municipios que se encuentren en una situación financiera negativa y un elevado nivel de deuda con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, para lo que el mencionado Acuerdo detalla las condiciones que deben concurrir para calificar dichas situaciones, correspondiendo, en cumplimiento del mismo, a esta Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local la publicación de la relación de los municipios que podrían solicitar dichas medidas.

HACIENDAS LOCALES: PAGOS A PROVEEDORES: OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO

Orden PRE/966/2014 de 10 de junio de 2014, del Ministerio de la Presidencia, por la que se publican las características principales de las operaciones de endeudamiento suscritas con cargo al mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales (BOE de 11 de junio de 2014, número 141).

Los municipios que presenten, en los términos recogidos en la Orden, una situación financiera negativa y una elevada deuda con cargo al Fondo para la financiación de los pagos a proveedores, podrán acogerse, con las condiciones generales y la condicionalidad adicional contenida en el mismo, a la ampliación del período de amortización de los préstamos formalizados en la primera fase del mecanismo de pagos a proveedores, regulados en el Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero. También les será aplicable la ampliación de 2 años del período de carencia de amortización del principal de aquellas operaciones correspondientes a dicha fase y la reducción del diferencial aplicable para determinar el tipo de interés de las operaciones formalizadas en la misma.

El resto de Entidades Locales (municipios no incluidos en los dos párrafos anteriores, provincias e islas) sólo podrán acogerse, previa solicitud, a la ampliación en

un año del período de carencia de amortización del principal y/o a la reducción del diferencial aplicable para determinar el tipo de interés de las operaciones formalizadas en la primera fase del mecanismo de pagos a proveedores, para lo cual deberán aprobar las condiciones generales recogidas.

Para optar a estas medidas, las entidades locales deberían asumir los siguientes compromisos:

- a) La adhesión automática al Punto general de entrada de facturas electrónicas de la Administración General del Estado de acuerdo con lo previsto en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público.
- b) La adhesión automática a la plataforma Emprende en 3 prevista en el Acuerdo del Consejo de Ministros para impulsar y agilizar los trámites para el inicio de la actividad empresarial de 24 de mayo de 2013.
- c) Proceder a la sustitución inmediata de, al menos, un 30% de las vigentes autorizaciones y licencias de inicio de actividad económica por declaraciones responsables, de acuerdo con lo previsto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y elaborar un informe de evaluación de las normas de la entidad local que deben modificarse por resultar incompatibles con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo para la unidad de mercado.

HACIENDAS LOCALES: FONDO PARA LA FINANCIACIÓN DE LOS PAGOS A PROVEEDORES

Ley 13/2014, de 14 de julio, de transformación del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores (BOE de 15 de julio de 2014, número 171).

La Ley extingue y liquida el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, creando al efecto el Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2, carente de personalidad jurídica, y su finalidad es gestionar derechos de crédito y las obligaciones, de los pagos a proveedores.

HACIENDAS LOCALES: PAGOS A PROVEEDORES: CÁLCULO DEL PERIODO MEDIO DE PAGO

Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del

periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (BOE de 30 de julio de 2014, número 184).

El objeto del Real Decreto es establecer la metodología económica para el cálculo y la publicidad del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas, así como la determinación de las condiciones para la retención de recursos de los regímenes de financiación para satisfacer las obligaciones pendientes de pago con los proveedores de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

HACIENDAS LOCALES: CENTRAL DE INFORMACIÓN ECONÓMICO FINANCIERA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Real Decreto 636/2014, de 25 de julio, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por el que se crea la Central de Información económico-financiera de las Administraciones Públicas y se regula la remisión de información por el Banco de España y las entidades financieras al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (BOE de 30 de julio de 2014, número 184).

El Real Decreto crea la Central de Información económico-financiera de las Administraciones Públicas, a la que se refiere el artículo 28 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, a través de la cual se proveerá con carácter público de información sobre la actividad económico-financiera de las distintas Administraciones Públicas, entre ellas de las Corporaciones locales en el portal web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

INTERÉS DE DEMORA

INTERÉS DE DEMORA COMERCIAL: DETERMINACIÓN SEGUNDO SEMESTRE

Resolución de 27 de junio de 2014 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el segundo semestre natural del año 2014 (BOE de 1 de julio de 2014, número 159).

Queda fijado en el 8,15 por 100.

MEDIO AMBIENTE

MEDIO AMBIENTE: MAR: CONTAMINACIÓN: PLAN ESTATAL

Orden AAA/702/2014, de 28 de abril, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan Estatal de Protección de la Ribera del Mar contra la Contaminación (BOE de 2 de mayo de 2014, número 101).

La Orden aprueba el Plan Estatal de Protección de la Ribera del Mar contra la Contaminación, que se contiene en el anexo de la misma, y que será de aplicación a aquellos sucesos de contaminación marina accidental o deliberada, cualquiera que sea su origen o naturaleza, que afecte o pueda afectar a las costas españolas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Sistema Nacional de Respuesta, aprobado por el Real Decreto 1695/2012, de 21 de diciembre.

PARAJES PROTEGIDOS: AVES EN AGUAS MARINAS ESPAÑOLAS

Orden AAA/1260/2014, de 9 de julio, por la que se declaran Zonas de Especial Protección para las Aves en aguas marinas españolas (BOE de 17 de julio de 2014, número 173).

La Orden declara 39 espacios de las aguas marinas españolas como Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), correspondiendo a Andalucía las siguientes:

- Golfo de Cádiz.
- Espacio marino del Tinto y del Odiel.
- Espacio marino de la Bahía de Cádiz.
- Bahía de Málaga-Cerro Gordo.
- Espacio marino de la Isla de Alborán.
- Bahía de Almería.
- Espacio marino de los Islotes Litorales de Murcia y Almería.

La delimitación geográfica, en formato digital, se encuentra publicada en la web oficial del Departamento (www.magrama.es).

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente aprobará, en el plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigor de la presente orden, los planes de gestión para cada una de las ZEPA marinas.

Los espacios que se declaran como ZEPA quedan sometidos a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 45 de la Ley 42/2007 sobre la evaluación de las repercusiones de los planes, programas o proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente promoverá la colaboración entre las Administraciones Públicas con competencias en el ámbito de dichas zonas. Esta colaboración podrá articularse a través de convenios suscritos entre las Administraciones implicadas.

PERSONAL

PERSONAL: FUNCIONARIOS DE HABILITACIÓN NACIONAL: AUMENTO DE PLAZAS

Real Decreto-ley 5/2014, de 4 de abril, por el que se prevé una oferta de empleo público extraordinaria y adicional para el impulso de la lucha contra el fraude fiscal y la aplicación de las medidas previstas en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (BOE de 5 de abril de 2014, número 83). Publicación de la convalidación, BOE de 8 de mayo de 2014, número 112.

El Real Decreto-ley autoriza, adicionalmente a la tasa de reposición prevista en el artículo 21 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, la convocatoria de hasta 210 plazas en la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, con el fin de dar cumplimiento a las previsiones establecidas en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

FUNCIONARIOS DE HABILITACIÓN NACIONAL: CLASIFICACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Resolución de 3 de junio de 2014, de la Dirección General de la Función Pública, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se dispone

la publicación conjunta de las clasificaciones de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional (BOE de 17 de junio de 2014, número 146).

PROTOCOLO

PROTOCOLO: BANDERAS: MODIFICACIÓN

Real Decreto 527/2014, de 20 de junio, del Ministerio de la Presidencia por el que se crea el Guión y el Estandarte de Su Majestad el Rey Felipe VI y se modifica el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos, aprobado por Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero (BOE de 21 de junio de 2014, número 151).

SECTOR PÚBLICO

SECTOR PÚBLICO: REFORMA ADMINISTRATIVA

Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa (BOE de 17 de septiembre de 2014, número 226).

Especialmente afecta las modificaciones introducidas por esta Ley a los entes locales en las siguientes materias:

a) Notificaciones

Se modifica el apartado 5 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el sentido de que sea necesario publicar la notificación a cualquier interesado en un diario oficial, éste ha de ser necesariamente el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de que, potestativamente, la Administración Pública correspondiente, la pueda publicar en el boletín oficial de la comunidad autónoma o en el de la provincia.

A estos efectos, la Agencia Estatal del BOE pondrá a disposición de las diversas Administraciones Públicas un sistema automatizado de remisión y gestión telemática para la publicación de estos anuncios de notificación.

Estos anuncios están exentos de contraprestación económica por parte de la Administración anunciadora.

Esta modificación será de aplicación a partir del 1 de junio de 2015, tanto a los procedimientos que se inicien con posterioridad a dicha fecha, como a los ya iniciados.

De manera análoga., la Ley que comentamos modifica el artículo 112 de la Ley General Tributaria y el artículo 29 de la Ley del Catastro Inmobiliario.

b) Personal.

1º.- Se modifica el artículo 10 del EBEP, en los siguientes aspectos relativos a los funcionarios interinos:

- Se limita la interinidad por razón de ejecución de programas de carácter temporal a tres años, ampliables hasta doce meses más por las leyes en materia de Función Pública que se dicten en desarrollo del EBEP.
- El personal interino cuya designación sea consecuencia de la ejecución de programas de carácter temporal o del exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses, podrá prestar los servicios que se le encomienden en la unidad administrativa en la que se produzca su nombramiento o en otras unidades administrativas en las que desempeñe funciones análogas, siempre que, respectivamente, dichas unidades participen en el ámbito de aplicación del citado programa de carácter temporal, con el límite de duración señalado en el párrafo anterior.

2º.- Asuntos particulares.

Queda establecido en cinco días al año.

3º.- Movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas.

Se modifica el artículo 84 del EBEP relativo a la situación en que quedan estos funcionarios en los supuestos de remoción, supresión o cese del destino al que estuvieren adscritos en la Administración de destino.

c) Consorcios.

Se modifica la normativa de Consorcios en el siguiente sentido:

Los miembros de un consorcio, al que le resulte de aplicación lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, podrán separarse del mismo en cualquier momento siempre que no se haya señalado término para la duración del consorcio.

Cuando el consorcio tenga una duración determinada, cualquiera de sus miembros podrá separarse antes de la finalización del plazo determinado si alguno de los miembros del consorcio hubiera incumplido alguna de sus obligaciones estatutarias y, en particular, aquellas que impidan cumplir con el fin para el que fue creado el consorcio, como es la obligación de realizar aportaciones al fondo patrimonial.

Cuando un municipio deje de prestar un servicio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y ese servicio sea uno de los prestados por el Consorcio al que pertenece, el municipio podrá separarse del mismo.

Cuando el consorcio tenga una duración determinada, cualquiera de sus miembros podrá separarse antes de la finalización del plazo determinado si alguno de los miembros del consorcio hubiera incumplido alguna de sus obligaciones estatutarias y, en particular, aquellas que impidan cumplir con el fin para el que fue creado el consorcio, como es la obligación de realizar aportaciones al fondo patrimonial.

Cuando un municipio deje de prestar un servicio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y ese servicio sea uno de los prestados por el Consorcio al que pertenece, el municipio podrá separarse del mismo.

Cuando el ejercicio del derecho de separación no conlleve la disolución del Consorcio, la Ley regula la cuota de separación que le corresponderá a quien ejercite su derecho de separación, que será conforme a la participación que le hubiera correspondido en el saldo resultante del patrimonio neto, de haber tenido lugar la liquidación, teniendo en cuenta que el criterio de reparto será el dispuesto en los Estatutos.

Asimismo, se regula los criterios para proceder a la liquidación del Consorcio en el supuesto de disolución.

Supletoriamente a lo previsto en los correspondientes Estatutos y en la Ley que comentamos, será de aplicación las normas del Código Civil sobre la sociedad civil, salvo el régimen de liquidación, que se someterá a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Los consorcios que estuvieren creados en el momento de la entrada en vigor de la Ley deberán adaptar sus estatutos a lo en ella previsto en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

La Administración General del Estado no estará obligada a efectuar la aportación al fondo patrimonial o la financiación a la que se hayan comprometido para el ejercicio corriente si alguno de los demás miembros del consorcio no hubiera realizado la totalidad de sus aportaciones dinerarias correspondientes a ejercicios anteriores a las que estén obligados.

SEGURIDAD

SEGURIDAD: LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (BOE de 5 de abril de 2014, número 80).

El objeto de la Ley es regular la realización y la prestación por personas privadas, físicas o jurídicas, de actividades y servicios de seguridad privada que, desarrollados por éstos, son contratados, voluntaria u obligatoriamente, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la protección de personas y bienes.

Las actividades que constituyen la seguridad privada son, entre otras, las siguientes:

La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos; así como el acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas, incluidas las que ostenten la condición legal de autoridad.

Estos servicios únicamente podrán prestarse por empresas de seguridad privada sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Además, en ningún caso podrán ejercer sus funciones en la celebración de reuniones y manifestaciones, ni en el desarrollo de conflictos políticos o laborales.

Cuando las Administraciones Públicas contraten servicios de seguridad privada, la Ley autoriza a los órganos de contratación a que puedan establecer condiciones especiales de ejecución de los contratos de servicios de seguridad relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de las empresas de seguridad privada contratistas, y a estos efectos, los pliegos de cláusulas administrativas particulares o los contratos podrán establecer penalidades para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos de la resolución de los contratos

Las empresas de seguridad privada deberán comunicar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, tan pronto como sea posible, cualesquiera circunstancias o informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, así como todo hecho delictivo del que tuviesen conocimiento en el ejercicio de su actividad o funciones, poniendo a su disposición a los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos y pruebas relacionadas con los mismos.

Además, la Ley autoriza las cesiones de datos que se consideren necesarias para contribuir a la salvaguarda de la seguridad ciudadana, así como el acceso por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los sistemas instalados por las empresas de seguridad privada que permitan la comprobación de las informaciones en tiempo real cuando ello sea necesario para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales.

Por su parte, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán facilitar al personal de seguridad privada, en el ejercicio de sus funciones, informaciones que faciliten su evaluación de riesgos y consiguiente implementación de medidas de protección. Si estas informaciones contuvieran datos de carácter personal sólo podrán facilitarse en caso de peligro real para la seguridad pública o para evitar la comisión de infracciones penales.

Finalmente, queda derogada la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y se mantiene en vigor el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, y el resto de la normativa de desarrollo de la Ley 23/1992, de 30 de julio, y del propio Reglamento en lo que no contravenga a la nueva ley.

ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS: INSTRUCCIONES TÉCNICAS: MODIFICACIÓN

Orden PRE/647/2014, de 25 de abril, del Ministerio de la Presidencia, por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria número 2, "Requisitos esenciales de seguridad de artificios pirotécnicos, otros artículos pirotécnicos y dispositivos de ignición", del Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo (BOE de 26 de abril de 2014, número 101).

SEGURIDAD: PASAPORTE: MODIFICACIÓN

Real Decreto 411/2014, de 6 de junio del Ministerio del Interior, por el que se modifica el Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características (BOE de 25 de junio de 2014, número 154).

TELECOMUNICACIONES

TELECOMUNICACIONES: LEY

Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones (BOE de 10 de mayo de 2014, número 114). Corrección de erratas, BOE de 17 de mayo de 2014, número 120.

Los títulos de la Ley son los siguientes:

I. Disposiciones generales.

El ámbito de aplicación de la Ley es la regulación de las telecomunicaciones, que comprenden la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y los recursos asociados.

Las telecomunicaciones son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia, por lo que se les impone las obligaciones de servicio público previstas en la Ley

II. Explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de libre competencia.

El artículo 9 regula la instalación y explotación de redes públicas y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por las administraciones públicas

III. Obligaciones de servicio público y derechos y obligaciones de carácter público en la explotación de redes y en la prestación de servicio de comunicaciones electrónicas.

El proyecto técnico que han de presentar los operadores deberá ser informado por los Ayuntamientos afectados sobre la compatibilidad de dicho proyecto con la ordenación urbanística; el informe deberá ser emitido en el plazo de 30 días desde la recepción de la solicitud.

Asimismo tendrán los operadores derecho, en los términos establecidos en la ley, a la ocupación del dominio público necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones.

La normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas deberá, en todo caso, reconocer el derecho de esta ocupación.

Las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el

carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.

En consecuencia, esta normativa no podrá establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Además, las Administraciones Públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas así como la obtención de un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.

Para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no podrá exigirse la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada ley.

Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las Administraciones Públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la Administración Pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

Estas licencias o autorizaciones previas que no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, la cual deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con

la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite.

Cuando las Administraciones Públicas elaboren proyectos que impliquen la variación en la ubicación de una infraestructura o un elemento de la red de transmisión de comunicaciones electrónicas, deberán dar audiencia previa al operador titular de la infraestructura afectada, a fin de que realice las alegaciones pertinentes sobre los aspectos técnicos, económicos y de cualquier otra índole respecto a la variación proyectada.

Los órganos encargados de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán recabar el oportuno informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Dicho informe versará sobre la adecuación de dichos instrumentos de planificación con la Ley de Telecomunicaciones, que comentamos, y con la normativa sectorial de telecomunicaciones y sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.

El referido informe preceptivo será previo a la aprobación del instrumento de planificación de que se trate y tendrá carácter vinculante en lo que se refiere a su adecuación a la normativa sectorial de telecomunicaciones, en particular, al régimen jurídico de las telecomunicaciones establecido por la presente Ley y su normativa de desarrollo, y a las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas, debiendo señalar expresamente los puntos y aspectos respecto de los cuales se emite con ese carácter vinculante.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo emitirá el informe en un plazo máximo de tres meses. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del instrumento de planificación.

A falta de solicitud del preceptivo informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones.

En el caso de que el informe no sea favorable, los órganos encargados de la tramitación de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística dispondrán de un plazo máximo de un mes, a contar desde la recepción del informe, para remitir al Ministerio de

Industria, Energía y Turismo sus alegaciones al informe, motivadas por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá crear, mediante real decreto, un punto de información único a través del cual los operadores de comunicaciones electrónicas accederán por vía electrónica a toda la información relativa sobre las condiciones y procedimientos aplicables para la instalación y despliegue de redes de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados.

Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán, mediante la suscripción del oportuno convenio de colaboración con el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, adherirse al punto de información único, en cuyo caso, los operadores de comunicaciones electrónicas deberán presentar en formato electrónico a través de dicho punto las declaraciones responsables y permisos de toda índole para ocupar dominio público y privado necesario para el despliegue de dichas redes que vayan dirigidas a la respectiva Comunidad Autónoma o Corporación Local.

El punto de información único será gestionado por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y será el encargado de remitir a la Comunidad Autónoma o Corporación Local que se haya adherido a dicho punto todas las declaraciones responsables y solicitudes que para la instalación y despliegue de redes de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados les hayan presentado los operadores de comunicaciones electrónicas.

Cuando se acometan proyectos de urbanización, el proyecto técnico de urbanización deberá prever la instalación de infraestructura de obra civil para facilitar el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, pudiendo incluir adicionalmente elementos y equipos de red pasivos en los términos que determine la normativa técnica de telecomunicaciones que se dicte en desarrollo de este artículo. Estas infraestructuras formarán parte del conjunto resultante de las obras de urbanización y pasarán a integrarse en el dominio público municipal. La Administración Pública titular de dicho dominio público pondrá tales infraestructuras a disposición de los operadores interesados en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

Mediante real decreto se desarrollará la normativa legal en materia de infraestructuras comunes de comunicaciones electrónicas en el interior de edificios y conjuntos inmobiliarios. Dicho real decreto determinará, tanto el punto de interconexión de la red interior con las redes públicas, como las condiciones aplicables a la propia red interior.

Finalmente, las normas que se dicten por las correspondientes Administraciones Públicas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la Administración competente así como en la página web de dicha Administración Pública y, en todo caso, ser accesibles por medios electrónicos.
- b) Prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de seis meses contados a partir de la presentación de la solicitud, salvo en caso de expropiación.
- c) Garantizar la transparencia de los procedimientos y que las normas aplicables fomenten una competencia leal y efectiva entre los operadores.
- d) Garantizar el respeto de los límites impuestos a la intervención administrativa en esta Ley en protección de los derechos de los operadores. En particular, la exigencia de documentación que los operadores deban aportar deberá ser motivada, tener una justificación objetiva, ser proporcionada al fin perseguido y limitarse a lo estrictamente necesario.

IV. Evaluación de la conformidad de equipos de aparatos.

V. Dominio público radioeléctrico.

VI. La administración de las telecomunicaciones.

La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia podrá ser consultada por las Corporaciones Locales en materia de comunicaciones electrónicas

VII. Tasas en materia de telecomunicaciones.

VIII. Inspección y régimen sancionador.

Finalmente, la ley deroga expresamente la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y la ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

TRÁFICO

TRÁFICO: LEY: MODIFICACIÓN

Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (BOE de 8 de abril de 2014, número 85).

Las modificaciones más significativas para el ámbito local de la reforma son las siguientes.

- a) Los ciclistas menores de 16 años de edad quedan obligados al uso del casco cuando circulen por vías urbanas.
- b) la realización de obras en las vías deberá ser comunicada con anterioridad a su inicio al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, a la autoridad autonómica o local responsable de la gestión y regulación del tráfico que, sin perjuicio de las facultades del órgano competente para la ejecución de las obras, dictará las instrucciones que resulten procedentes en relación a la regulación, gestión y control del tráfico, teniendo en cuenta el calendario de restricciones a la circulación y las que se deriven de otras autorizaciones a la misma.
- c) Se aumentan las sanciones por la conducir bajos los efectos de las drogas o del alcohol.
- d) Se autoriza a que los límites de velocidad sean determinados por el Reglamento.
- e) Se califica como muy grave el hecho de circular incumpliendo las condiciones de la autorización administrativa que habilita para la circulación, que, a su vez, es causa de inmovilización del vehículo.

TRIBUTOS

TRIBUTOS: IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: PLAZO

Resolución de 20 de mayo de 2014, del Departamento de Recaudación de la Agencia de Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2014 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas (BOE de 28 de mayo de 2014, número 129).

TRIBUTOS: CATASTRO: REGULARIZACIÓN CATASTRAL: MUNICIPIOS

Resolución de 9 de junio de 2014, de la Dirección General del Catastro, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se determinan municipios y período de aplicación del procedimiento de regularización catastral (BOE de 16 de junio de 2014, número 145).

TURISMO

TURISMO: NATURALEZA Y BIODIVERSIDAD: PLAN SECTORIAL

Real Decreto 416/2014, de 6 de junio del Ministerio de la Presidencia, por el que se aprueba el Plan sectorial de turismo de naturaleza y biodiversidad 2014-2020 (BOE de 18 de junio de 2014, número 147).

VIVIENDA

VIVIENDA: PRÉSTAMOS

Resolución de 21 de abril de 2014, de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, del Ministerio de Fomento, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 2014, por el que se revisan y modifican los tipos de interés efectivos anuales vigentes para los préstamos cualificados o convenidos concedidos en el marco de los programas 1994 del Plan de Vivienda 1992-1995, el programa 1996 del Plan de Vivienda 1996-1999, Plan de Vivienda 2002-2005 y Plan de Vivienda 2005-2008. (BOE de 9 de mayo de 2014, número 113).



Revista digital CEMCI
Número 23: enero a septiembre de 2014



RECOPIACIÓN DE LEGISLACIÓN DE ANDALUCÍA

ADMINISTRACION PÚBLICA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Decreto-ley 5/2004 de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para empresas (BOJA de 30 de abril de 2014, número 82).

Resolución de 15 de mayo de 2014, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Decreto-ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas (BOJA de 27 de mayo, número 100).

Entre las medidas de simplificación de procedimientos que establece el Decreto-ley con especial incidencia en la Administración local, destacamos las siguientes:

- a) Modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Fomento de las Energías Renovables y del Ahorro y Eficiencia Energética de Andalucía, en el sentido de considerar como Actuaciones de Interés Público, a los efectos previstos en la LOUA, las actuaciones de construcción o instalación de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables, incluidos su transporte y distribución, que se ubiquen en Andalucía, sean de promoción pública o privada.
- b) Modificación del artículo 44 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, relativo al procedimiento de calificación ambiental.
- c) Se modifica sustancialmente la Ley 13/1999, de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Aparte de otras modificaciones de gran calado que afecta a la seguridad y a las condiciones de los locales, así como a los requisitos para celebrar estas actividades, que deberán ser tenidas en cuenta por los Ayuntamientos, establece las siguientes competencias de los municipios en esta materia:

1. La concesión de las licencias urbanísticas y medioambientales de cualquier establecimiento público que haya de destinarse a la celebración de espectáculos o a la práctica de actividades recreativas sometidas a la presente

ley, de conformidad con la normativa aplicable, así como la intervención administrativa de la apertura de los establecimientos públicos.

2. Autorizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2, la instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas.
3. La concesión de las autorizaciones de instalación de atracciones de feria en espacios abiertos, previa comprobación de que las mismas reúnen las condiciones técnicas de seguridad para las personas, a tenor de la normativa específica aplicable.
4. El establecimiento de limitaciones o restricciones en zonas urbanas respecto de la instalación y apertura de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente ley, de acuerdo con lo establecido en la misma y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable.
5. La autorización de la celebración de espectáculos públicos o el desarrollo de actividades recreativas extraordinarias u ocasionales no sujetas a intervención autonómica, en establecimientos no destinados o previstos para albergar dichos eventos o cuando se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público del término municipal.
6. La prohibición o suspensión de espectáculos públicos o actividades recreativas, no sujetos a la intervención de la Administración autonómica, en los supuestos previstos en el artículo 3.
7. Establecer con carácter excepcional u ocasional horarios especiales de apertura y cierre de establecimientos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas dentro del término municipal y de acuerdo con los requisitos y bajo las condiciones que reglamentariamente se determinen.
8. Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas que competan a los municipios, sin perjuicio de las que correspondan a la Administración autonómica, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas sujetos a los medios de intervención municipal que correspondan.

No obstante lo anterior, los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía podrán suplir la actividad inspectora de los municipios cuando estos se inhibiesen.

9. Cualquier otra que le otorguen los específicos reglamentos de los espectáculos públicos o de las actividades recreativas, de conformidad con la presente ley.
- d) **Modificación de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, en el sentido, que aquí nos interesa, de someter a evaluación del impacto en la salud, entre otros, los instrumentos de planteamiento general, así como sus innovaciones y**

los de desarrollo que afecten a áreas urbanas socialmente desfavorecidas o que tengan especial incidencia en la salud humana, y cuyos criterios se establecerán reglamentariamente.

Asimismo deberán someterse a esta evaluación las actividades y obras, públicas y privadas y sus proyectos que deban someterse a los instrumentos de prevención y control ambiental establecidos en los apartados a), b) y d) del artículo 16.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental que reglamentariamente se determinen.

- e) Las actividades económicas inocuas gozarán para su inicio o desarrollo la menor intervención administrativa posible en la normativa municipal que le sea de aplicación.

Son actividades económicas inocuas, las que no se encuentren incluidas en ninguno de los catálogos o anexos de:

1. La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
 2. La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
 3. La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y normativa que las desarrolle.
 4. La Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
 5. El Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
 6. El Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- f) Las Entidades Locales podrán solicitar informe a la Agencia de la Defensa de la Competencia de Andalucía para todas sus propuestas normativas que puedan incidir en las actividades económicas, la competencia efectiva en los mercados o la unidad de mercado.

CALENDARIO LABORAL

FIESTAS LABORALES: CALENDARIO PARA 2015

Decreto 99/2014 de 10 de junio de 2014, de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empleo, por la que se determina el calendario de fiestas laborales de la

Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015(BOJA de 20 de junio de 2014, número 118).

CATASTRO

VALORES CATASTRALES: DETERMINACIÓN A EFECTOS TRIBUTARIAS

Orden de 9 de julio de 2014, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles urbanos a efectos de la liquidación de los hechos imposables de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones; se establecen las reglas para la aplicación de los mismos y se publica la metodología seguida para su obtención (BOJA de 17 de julio de 2014, número 138).

CAZA Y PESCA

CAZA Y PESCA: PESCA CONTINENTAL: VEDA

Orden de 6 de mayo de 2014, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se fijan y regulan las vedad y períodos hábiles de pesca continental, en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 19 de mayo de 2014, número 94).

CAZA Y PESCA: CAZA VEDA

Orden de 10 de junio de 2014, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se modifica la Orden de 3 de junio de 2011, por la que se fijan las vedad y períodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 13 de junio de 2014, número 113).

CONTRATACIÓN

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo (BOJA de 7 de agosto de 2014, número 153).

El Decreto establece que, cuando las entidades locales andaluzas no atribuyan la competencia para resolver los recursos especiales, reclamaciones o cuestiones de nulidad, a los órganos propios que creen las propias entidades o las Diputaciones Provinciales, esta competencia corresponderá al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

COOPERATIVAS

SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS: REGLAMENTO

Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOJA de 23 de septiembre de 2014, número 186).

El artículo 101 del Decreto permite que las Administraciones locales puedan prestar los servicios públicos, de modo directo, mediante la constitución de sociedades cooperativas de servicios públicos.

Se excluye, en todo caso, la prestación de servicios públicos que exijan el ejercicio de autoridad pública, como los de orden público y protección civil.

En estas sociedades cooperativas participarán como personas socias promotoras la entidad o entidades públicas competentes y, en su caso, entidades privadas con experiencia demostrada en el sector; asimismo, podrán participar las personas usuarias de los servicios que sean objeto de la sociedad cooperativa así como las personas socias trabajadoras que presten su trabajo personal en la sociedad, en este último caso hasta alcanzar el veinticinco por ciento del capital de la misma. No obstante, las entidades públicas promotoras conservarán el control en cuanto a las condiciones de prestación de los servicios públicos.

Será de aplicación a estas sociedades cooperativas el régimen previsto en el artículo 106 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y en el artículo 99 de este Reglamento para las sociedades cooperativas mixtas.

ECONOMÍA

ECONOMÍA Y EMPLEO: PLAN

Acuerdo de 22 de julio de 2014, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba por el Empleo, Plan Económico de Andalucía 2014-2020. Estrategia para la competitividad (BOJA de 31 de julio de 2014, número 148).

EMPLEO

FOMENTO DEL EMPLEO: SUBVENCIONES

Decreto-ley 6/2014 de 29 de abril, por el que se aprueba el Programa Emple@Joven y la Iniciativa @mprende (BOJA de 7 de mayo de 2014, número 86).

Resolución de 15 de mayo de 2014, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Decreto-ley 6/2014, de 29 de abril, por el que se aprueba el Programa Emple@Joven y la Iniciativa @mprende (BOJA de 27 de mayo de 2014, número 100).

La finalidad del Programa Emple@Joven es fomentar, de forma inmediata y urgente el empleo juvenil. Para ello se subvencionan una línea de proyectos a los que se pueden acoger, entre otros, las entidades locales.

REGIMEN LOCAL

RÉGIMEN LOCAL: DECRETO LEY: MEDIDAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Decreto-ley 7/2014 de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (BOJA de 28 de mayo de 2014, número 101).

La disposición más significativa de este Decreto-ley, a nuestro juicio, es la contenida en la Disposición adicional única, que dispone lo siguiente:

“Las competencias que, con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, se preveían como propias de los municipios en materia de participación en la gestión de la atención primaria de la salud e inspección sanitaria, en materia de prestación de servicios sociales, y de promoción y reinserción social, así como aquellas otras en materia de educación, a las que se refieren las disposiciones adicionales decimoquinta y transitorias primera, segunda y tercera de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, continuarán siendo ejercidas por los municipios en los términos previstos en las leyes correspondientes, en tanto no hayan sido asumidas por parte de la Comunidad Autónoma.

El resto de competencias en dichas materias atribuidas a las entidades locales por la legislación de la Comunidad Autónoma anterior a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, continuarán siendo ejercidas por éstas, de conformidad con las previsiones de la norma de atribución y en los términos establecidos en el artículo 7.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local”.

También dispone que los convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación ya suscritos, en el momento de la entrada en vigor de la misma, entre la Junta de Andalucía y las entidades locales de Andalucía, que lleven aparejada cualquier tipo de financiación destinada a sufragar el ejercicio por estas últimas de competencias delegadas o competencias distintas de las propias y de las delegadas, se adaptarán antes del día 31 de diciembre de 2014 a lo dispuesto en la Disposición Adicional novena de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, en la forma que establece a continuación el Decreto-ley.

Finalmente, el Decreto-ley regula el procedimiento para la emisión por parte de la Comunidad Autónoma del informe que ha de emitir para el ejercicio por parte de las entidades locales de las competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación.

SUBVENCIONES

DAÑOS CATASTRÓFICOS: SUBVENCIONES: MUNICIPIOS

Resolución de 9 de junio de 2014, de la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales, por la que se convocan para el año 2014 las subvenciones previstas en la Orden de 21 de octubre

de 2013, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía en régimen de concurrencia no competitiva para la restitución de infraestructuras e instalaciones municipales dañadas por situación de emergencia, catástrofe y calamidad pública, dentro del ámbito del Plan de Cooperación Municipal (BOJA de 16 de junio de 2014, número 114).

El plazo de presentación de las solicitudes se inicia el 23 de junio y finaliza el 31 de octubre de 2014.

TERRITORIO

TERRITORIO: DESARROLLO SOSTENIBLE

Acuerdo de 25 de marzo de 2014, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación de la Estrategia Andaluza de Desarrollo Sostenible 2020 (BOJA de 9 de mayo de 2014, número 88).

El objetivo general de la Estrategia es orientar las políticas e iniciativas públicas y privadas con incidencia en la Comunidad Autónoma Andaluza, hacia un modelo de desarrollo sostenible basado en la transición a una economía verde y en la integración de las consideraciones ambientales, económicas y sociales y que este modelo sea percibido como motor de desarrollo socioeconómico y reconocida su potencialidad para la creación de empleo.

Los objetivos específicos son los siguientes:

- Trasladar los acuerdos ambientales internacionales y nacionales al contexto regional y contribuir a su aplicación práctica con las singularidades propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Orientar y reforzar, desde un instrumento de carácter horizontal, la implementación de políticas de desarrollo sostenible en Andalucía, con la máxima coordinación interinstitucional y en el marco de planificación y programación para los fondos estructurales de la UE y de las directrices marcadas por la Estrategia Europa 2020.

TRANSEXUALES

TRANSEXUALES: LEY DE NO DISCRIMINACIÓN

Ley 2/2014 de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía (BOJA de 18 de julio de 2014, número 139).

La ley, según declara expresamente la misma, es de aplicación a las entidades que integran la Administración Local andaluza.

Su objeto es establecer un marco normativo adecuado para garantizar el derecho a la autodeterminación de género de las personas que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer.

Impone a las Administraciones Públicas de Andalucía la eliminación de toda referencia a la identificación anterior de la persona, a excepción de las referencias necesarias en el historial médico confidencial, y al efecto, se realizarán los oportunos cambios en los ficheros de datos personales.

Las Administraciones se asegurarán, mediante la incorporación de cláusulas administrativas en los pliegos de contratación, de que las empresas o entidades adjudicatarias respeten la identidad de género autodeterminada de sus empleados, sin que pueda haber discriminación por este motivo.

Las personas transexuales mayores tendrán derecho al acogimiento en residencias adecuadas a su identidad de género y a recibir un trato que respete su individualidad e intimidad y, especialmente, su identidad de género.

TRANSPARENCIA

TRANSPARENCIA: LEY

Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (BOJA de 30 de junio de 2014, número 124).

El objeto de la Ley es la regulación de la transparencia tanto como publicidad activa como derecho de acceso a la información pública por la ciudadanía, y es de aplicación a las entidades locales.

La publicidad activa de la información pública supone la puesta a disposición de la ciudadanía de información atinente no sólo a los aspectos institucionales y organizativos, sino también a aspectos tales como la producción normativa, la planificación, la contratación y gestión de subvenciones o la información económica y presupuestaria, entre otros aspectos.

En el acceso a la información pública es la ciudadanía la que toma la iniciativa, recabando de los poderes públicos información que obra en su poder.

La Ley regula la publicidad activa y específica de forma minuciosa, aunque no exhaustiva de la información objeto de la misma.

Define la información pública como aquellos contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Y la publicidad activa como la obligación de los sujetos obligados por la Ley, de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la misma, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública de la entidad de que se trate.

La información pública objeto de publicidad activa estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley de una manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones e incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellas personas o colectivos que lo requieran. Esta información deberá actualizarse, como mínimo, trimestralmente.

Se debe publicar la información relativa a:

- a) Las funciones que desarrollan.
- b) La normativa de aplicación y la de sus entes instrumentales.
- c) La estructura organizativa.

- d) La sede física, horarios de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico.
- e) Delegación de competencias vigente.
- f) Órganos colegiados y normas por las que se rigen.
- g) Las relaciones de puestos de trabajo de todo el personal con indicación de sus retribuciones anuales.
- h) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidades que afecten a los empleados públicos
- i) Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes.
- j) La oferta de empleo público.
- k) Los procesos de selección del personal.
- l) La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo.
- m) Las agendas institucionales de los gobiernos.
- n) Las actas de las sesiones de los plenos. sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurren causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución. Asimismo, los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se halla sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- ñ) La que establece la LAULA.
- o) Los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución.
- p) Los proyectos de reglamentos que hayan de ser sometidos al trámite de audiencia o información pública.
- q) Relación actualizada de las normas que estén en curso, indicando su objeto y estado de tramitación.

- r) El catálogo actualizado de los procedimientos administrativos de su competencia, con indicación de su objeto, trámites y plazos, así como en su caso los formularios que tengan asociados.
- s) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.
- t) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.
- u) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias.
- v) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas.
- w) Las cuentas anuales y los informes de auditoría y de fiscalización externa de las mismas.
- x) La Deuda Pública de la Administración con indicación de su evolución, del endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo.
- y) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional.

En lo que se refiere al derecho de acceso a la información pública, la Ley regula su forma de ejercicio, sin perjuicio de su sujeción a la normativa básica estatal. Las Administraciones Públicas promoverán la presentación de las correspondientes solicitudes de forma telemática.

Las solicitudes deberán de resolverse en el menor plazo posible, y contra su denegación expresa o presunta, el interesado podrá interponer reclamación ante el

Consejo de Transparencia y la Protección de Datos de Andalucía, con carácter potestativo, órgano que la propia Ley crea, y al que nos referimos a continuación.

En efecto, la Ley crea el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en adelante el Consejo, como autoridad independiente de control en materia de protección de datos y de transparencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el cual se configura como una entidad pública con personalidad jurídica propia, con plena capacidad y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus cometidos, y actuará en el territorio de Andalucía como autoridad pública independiente de control en materia de protección de datos en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y como órgano independiente e imparcial garante del derecho a la transparencia, conforme a lo previsto en esta ley y en la legislación básica en la materia.

El incumplimiento de las normas de la Ley da lugar a infracciones y sanciones, cuyo régimen regula la propia ley, siendo la sanción mínima de 200 € y la máxima, por infracción muy grave puede llegar hasta 400.000 €

Finalmente, la Ley entrará en vigor al año de su publicación en el BOJA, si bien las entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, Ley del Estado de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, para adaptarse a las obligaciones contenidas en la ley que comentamos. Como quiera que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre entra en vigor al año de su publicación, en lo que aquí nos interesa, es decir, el 10 de diciembre de 2014, el plazo concluye el 10 de diciembre de 2016.

TRANSPORTE

TRANSPORTE: MOVILIDAD: PLAN

Decreto de 29 de julio de 2014, de la Consejería de Fomento y Vivienda, por el que se aprueba la formulación del Plan Andaluz de Movilidad Sostenible (BOJA de 31 de julio de 2014, número 148).

TURISMO

TURISMO: PLAN DIRECTOR

Orden de 15 de mayo de 2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el Plan Director de Promoción Turística de Andalucía (BOJA de 27 de mayo de 2014, número 100).



ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO

TASAS MUNICIPALES: IMPOSIBILIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE EXACCIONES MUNICIPALES SI LA ADMINISTRACIÓN LOCAL CARECE DE LAS AUTORIZACIONES PRECISAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, AUNQUE DE FACTO LA VENGAN PRESTANDO

Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2014.

Recurso de Casación: 481/2011.

Ponente: Joaquín Huelín Martínez de Velasco.

Los hechos objeto del recurso de casación son los siguientes: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, dictó Sentencia en fecha 13-12-2010, estimatoria del recurso deducido por la entidad mercantil «Avanza Líneas Interurbanas, SA» contra un Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Segovia de 22-12-2008, por la que se aprueba la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el servicio de Estación Municipal de Autobuses.

La estimación del recurso por la Sala de instancia fue debido a que la referida estación no cuenta ni con autorización preceptiva ni con las instalaciones precisas para la prestación de los servicios, objeto de la exacción.

En efecto, previamente, y por sentencia del TSJ de 7 de noviembre de 2008, fue anulado tanto el acuerdo Plenario de 29 de noviembre de 2006 que aprobó el Reglamento de Regulación de la Explotación de la Estación de Autobuses de Segovia, como el propio Reglamento, cuyo art. disponía que las tarifas de aplicación serán fijadas por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

A la empresa concesionaria del servicio regular de transporte permanente y de uso general, de viajeros por carretera entre Segovia y Ávila le fueron giradas por la empresa concesionaria de la estación de autobuses las liquidaciones correspondientes a la Tasa por autobuses y por viajeros, procediendo la recurrente a repercutirlas en su Cuadro de tarifas. Sin embargo, al someter dicho Cuadro tarifario a la aprobación del

Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León, dicho Servicio denegó el 28-4-08 la aprobación del Cuadro de tarifas al no ser posible dicha aprobación y autorización debido a que se ha confeccionado aplicando una Tasa de utilización de la estación de autobuses de Segovia, y tal infraestructura de transportes no tiene autorización para desarrollar su actividad con tal carácter, ni estar clasificada como Estación de Autobuses.

El TS declara que estando constitucionalmente habilitadas las Corporaciones Locales por el artículo 133.2 de la Constitución, para establecer y exigir tributos, “de acuerdo con la Constitución y las leyes”, resulta claro que les está vedado el establecimiento y la exigencia de una tasa que se vincula a servicios prestados en una situación de ilegalidad judicialmente declarada por sentencia firme, porque en la instalación municipal dedicada a tal fin no se podían prestar los servicios de estación municipal de autobuses contemplados en su hecho imponible, lo que hace irrelevante para enjuiciar la conformidad a derecho de la regulación y la exacción de la tasa discutida -contrariamente a lo que defiende el letrado del Ayuntamiento de Segovia- si las circunstancias fácticas concurrentes podían subsumirse en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

NATURALEZA DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO: ACTO ADMINISTRATIVO: MODIFICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2014.

Recurso de casación: 2986/2012.

Ponente: Vicente Conde Martín de Hijas.

La sentencia del TS que comentamos, modifica la postura mantenida hasta la fecha por el propio Tribunal Supremo respecto a la naturaleza de las RPT, que consideraba que la misma tenía una doble naturaleza, una para el plano sustantivo, como disposición general, y otra en el plano procesal como acto administrativo.

La Sentencia parte del reconocimiento de las dificultades que siempre han planteado a nuestra jurisprudencia las Relaciones de Puestos de Trabajo, introducidas por la Ley 30/1984, en cuanto a su precisa caracterización jurídica, presupuesto inexcusable para resolver cuál deba ser el tratamiento que reclamen los problemas

surgidos en su aplicación, tanto en el orden sustantivo, cuanto en el procesal, dificultades que han dado lugar a una jurisprudencia insegura y no siempre coherente, que precisamente por tales dificultades supone un lastre para el objetivo de seguridad jurídica (art. 9.3 CE a que debe aspirar la jurisprudencia en la interpretación del ordenamiento jurídico y aplicación sobre bases de igualdad (art. 1.1. y 14.1 CE).

La reforma operada por la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público respecto de la Ley 30/1984, que ha derogado (Disposición Derogatoria Undécima b)) ciertos preceptos, permaneciendo, no obstante, vigente el artículo 15, de redacción en parte similar, pero en algún punto claramente diferenciada a la del art. 74 de la Ley 7/2007 (Véase al respecto el cambio del título del precepto, y la previsión en el art. 74, junto a las relaciones de puestos de trabajo, de "otros instrumentos organizativos similares" , así como la enumeración de los elementos exigidos para la descripción de los puestos), supone un elemento más de dificultad, que aconseja un replanteamiento de nuestra jurisprudencia con el objetivo de procurar la máxima claridad y seguridad jurídica en la interpretación de nuestro ordenamiento jurídico.

La doctrina de la doble naturaleza de un ente jurídico, como es la RPT, según el plano en el cual se considere, no resulta teóricamente la más adecuada, pues la idea de una naturaleza dual ofrece indudables dificultades en pura lógica jurídica. Lo correcto es entender que cada ente de derecho debe ser caracterizado de modo unitario, en sí mismo, y sobre la base de dicha caracterización unívoca, a la hora de resolver los problemas que pueden suscitarse en la vida jurídica de la RPT, buscar la solución adecuada. Tal solución deberá venir determinada, obviamente, por las exigencias del ámbito del ordenamiento en el que el problema a resolver se suscite; pero ello no debe suponer que, para resolverlo, se deba operar sobre la base de atribuir a la RPT una determinada naturaleza *ad hoc*.

Si el ordenamiento procesal establece unas exigencias que tengan como supuesto de hecho la índole del ente jurídico sobre el que gire el proceso, el respeto de la caracterización del ente deberá ser el *prius* conceptual, y no a la inversa; esto es, atribuir a dicho ente (a la RPT en este caso) una determinada caracterización a efectos de que pueda entrar en el supuesto de hecho de la norma que establece tal exigencia.

La Sala considera por ello que no debe continuar proclamando la doble naturaleza de las RRPP: a efectos procesales, como disposiciones de carácter general; y a efectos sustantivos o materiales, como actos administrativos plúrimos.

Así pues, en la alternativa conceptual de la caracterización como acto administrativo o como norma, el TS declara que lo procedente es la caracterización como acto, y no como norma o disposición general.

Es criterio asentado en la doctrina y en la jurisprudencia, para la distinción entre el acto y la norma, el que se centra en la consideración de si el acto de que se trate innova o no el ordenamiento jurídico, integrándose en él, con carácter general y abstracto, y siendo susceptible de ulteriores y sucesivas aplicaciones; o si se trata de un acto ordenado que no innova el ordenamiento, sino que es un acto aplicativo del mismo, en cuya aplicación se agota la eficacia del acto.

Sobre esa base conceptual el TS entiende que la RPT no es un acto ordenador, sino un acto ordenado, mediante el que la Administración se autoorganiza, ordenando un elemento de su estructura como es el del personal integrado en ella.

Tal es el sentido que se deriva de lo dispuesto en el art. 15 Ley 30/1984, en cuanto *"instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal"* (Nos referimos al art. 15 de la Ley 30/1984 para contraernos a la normativa vigente en el momento de la RPT sobre la que se debate en el actual proceso, si bien las mismas consideraciones son referibles, y con mayor razón, al art. 74 Ley 7/2007.

No puede encontrarse en dicho precepto legal una especie de habilitación a la RPT para que, como norma, ordene los contenidos del estatuto del funcionario que preste sus servicios en los distintos puestos de la estructura administrativa, sino que el acto de ordenación en que la RPT consiste cierra el efecto de la ordenación y no deja lugar a sucesivas y ulteriores aplicaciones.

Es cierto que la RPT junto con el significado de autoorganización de su estructura, produce significativos efectos en el estatuto de los funcionarios que sirven los distintos puestos, de ahí la posible calificación de los problemas a que da lugar en esa incidencia como cuestiones de personal, según viene apreciándose por constante jurisprudencia. Pero tal incidencia no es razón suficiente para entender que sea la propia de una norma jurídica de regulación del estatuto funcional.

Tal estatuto viene integrado por la Ley y por sus distintos Reglamentos de desarrollo, y lo único que hace la RPT al ordenar los distintos puestos, es singularizar dicho estatuto genérico en relación con cada puesto, al establecer para él las exigencias que deben observarse para su cobertura y los deberes y derechos de los genéricamente fijados por las normas reguladoras del estatuto de los funcionarios, que corresponden a los funcionarios que sirven el puesto. Pero tales exigencias, deberes y derechos no los regula la RPT, sino que vienen regulados en normas jurídicas externas a ella (categoría

profesional, nivel de complemento de destino, complemento específico, en su caso, etc...), siendo la configuración del puesto de trabajo definido en la RPT simplemente la singularización del supuesto de hecho de aplicación de dichas normas externas.

En tal sentido la función jurídica de la RPT no es la de ser norma de ordenación general y abstracta de situaciones futuras, sino la de ser un acto-condición, mediante el que, al establecer de modo presente y definitivo el perfil de cada puesto, este opera como condición y como supuesto de hecho de la aplicación al funcionario que en cada momento lo sirve de la norma rectora de los diversos aspectos del estatuto funcional.

A semejanza de como el nombramiento del funcionario opera como acto condición para la aplicación del ordenamiento funcional, unilateralmente establecido por el Estado, el hecho de la autoorganización por parte de la Administración de sus distintos puestos de trabajo opera como acto-condición para la aplicación en cada puesto de los distintos aspectos del estatuto funcional singularizados en la configuración del puesto.

Pero ese efecto de acto condición o de singularización en el puesto de particulares concernientes al estatuto del que lo sirve, no puede interpretarse en el sentido de que la RPT sea una norma rectora del estatuto funcional, que innove o complemente el ordenamiento jurídico, rigiendo de por sí los diferentes contenidos del estatuto funcional concernidos en cada puesto de trabajo

En conclusión, declara el TS: Hemos así de conducir, rectificando expresamente nuestra jurisprudencia precedente, que la RPT debe considerarse a todos los efectos como acto administrativo, y que no procede para lo sucesivo distinguir entre plano sustantivo y procesal.

Finalmente, y puesto que el caso que ha dado lugar a esta sentencia proviene de la Administración General del Estado, declara el TS en la sentencia que comentamos que las consideraciones que antedichas están directamente referidas solo a las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Administración del Estado u organismos directamente dependientes de la misma, que son a los que se refiere el art. 15 Ley 30/1984; por lo que no cabe que de modo apriorístico dichas consideraciones deban ser necesariamente aplicables también a las Relaciones de Puestos de Trabajo de Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, habida cuenta la derogación de los arts. 16 y 17 de la Ley 30/1984 por la Ley 7/200 (Disposición Derogatoria Única b), y de que, en definitiva, en cualquier intento de categorización de la naturaleza jurídica de las Relaciones de Puestos de Trabajo, u otro instrumento alternativo de ordenación del personal (recuérdese lo dispuesto en el art. 74 Ley 7/2007) deberá estarse como

factor principal para cualquier posible análisis a lo que disponga la Ley de la Función Pública de cada Comunidad Autónoma, dentro de los límites marcados al respecto por la legislación básica del Estado (art. 149.1. 18ª CE y en concreto los que se derivan en cada caso de lo dispuesto en la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, arts. 3 y 6.

TASAS: MODIFICACIÓN: MEMORIA ECONÓMICO-FINANCIERA: CONTENIDO

Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2014.

Recurso de Casación: 3721/2010.

Ponente: Rafael Fernández Montalvo.

El 23 de junio de 2008, la Asamblea General del Consorcio de Tratamiento de Residuos Sólidos de la provincia de Burgos acordó, tras resolver las alegaciones presentadas, aprobar definitivamente la imposición de la tasa por la prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos generados en dicha provincia, así como la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.

El Ayuntamiento de Miranda del Ebro, integrante del Consorcio, interpuso recurso contencioso-administrativo que fue resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, estimó parcialmente el recurso anulando la resolución impugnada por no justificarse las previsiones del contenido de determinados párrafos de la Ordenanza en la memoria económico-financiera.

El Consorcio interpone recurso de casación contra dicha sentencia, que es desestimado por el TS.

Declara el TS que la Memoria económico-financiera ha de contener todas las precisiones y justificaciones del desarrollo articulado de la Ordenanza Fiscal, de modo que de su lectura se desprenda no sólo cual es el coste real o previsible del servicio en su conjunto, o, en su defecto, el valor de la prestación recibida, sino además la justificación razonada que ha llevado a la determinación, en su caso, de los criterios de cuantificación de la cuota para la elaboración de las liquidaciones, debiendo contener la explicación procedente que justifique el cumplimiento de los principios tributarios a los que hace referencia el art. 31.1 de la CE y al resto del ordenamiento jurídico. Y esto es

así en la medida en que *«la aprobación de la Memoria económico-financiera constituye, no un mero requisito formal, sino una "pieza clave para la exacción de las tasas" y "un medio de garantizar, justificar (el ente impositor) y controlar (el sujeto pasivo) que el principio de equivalencia se respeta, y, por ende, para evitar la indefensión del administrado ante actuaciones administrativas arbitrarias"»*.

Esos requisitos de contenido de la Memoria justificativa del acuerdo de imposición y de la Ordenanza Fiscal, tienen como finalidad establecer la motivación que llevó a la Entidad Local a ejercer la potestad reconocida en los arts. 15 y 20.1 del TRLHL, en cuanto al establecimiento de tasas, para tratar de asegurar que se ajustan, no solamente a los parámetros del art. 24 del TRLHL, sino también al resto del ordenamiento jurídico y, por tanto, se ha de justificar, aunque sea de modo aproximado, que la fijación de los elementos para la determinación de la cuota tributaria, en el caso de que se establezcan, resultan respetuosos con los principios de igualdad, justicia tributaria y, en su caso, capacidad contributiva. Con ello se trata de impedir que el establecimiento de las tasas y, por ende, el ejercicio de la potestad de establecerlos y regularlos, resulte arbitrario o, lo que es lo mismo, inmotivado.

Es, en fin, una exigencia del mandato constitución de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 de la CE) que en el presente caso se vería vulnerado en la interpretación de la norma que propone la recurrente: que a la Administración Local se le permitiera que ejerza la potestad de establecer coeficientes multiplicadores para liquidar la deuda tributaria dependiendo de los usos y o dependiendo de las superficies, sin justificar en qué medida, aunque sea de modo aproximado, los mismos responden a razones de igualdad, justicia tributaria o capacidad contributiva (art. 31.1 de la CE).

Y es que los interesados y afectados por la imposición de las tasas locales, han de tener la posibilidad de conocer las razones que llevan a la Administración local a la imposición de las tasas y que justificaron, no sólo la cuota global a aplicar, sino también las razones que motivaron, en su caso, la fijación de las tarifas correspondientes o, en definitiva, de los concretos parámetros fijados para la liquidación de la cuota tributaria.

En consecuencia, resulta imprescindible justificar no solo el coste total del servicio sino también los criterios, módulos o índices que sirven para la individualización del tributo conforme a su propia naturaleza. Y si, en el presente caso, los usos que se mencionan en la norma parcialmente anulada- residencial, industrial, comercial, oficinas, ocio y hostelería o la solicitud municipal individualizada- tienen una clara relación con la generación de los residuos contemplados en la tasa y pueden ser considerados válidos a los efectos de la individualización de los pagos por el tributo, resultaba, sin embargo, necesarias mayores precisiones en orden a la justificación y

pertinencia de las concretas cifras o valores asignados a cada uno de ellos para la determinación de la cuota tributaria.

TASAS: AGUA POTABLE: SISTEMA TARIFARIO POR ESCALA CONTINUA, POR EL QUE SE FIJA COMO PRECIO DEL M³ PARA TODO EL CONSUMO EL MAYOR DE LOS QUE RESULTAN DE LA ESCALA: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD: INEXISTENCIA

Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2014.

Recurso de Casación: 3347/2011.

Ponente: Emilio Frías Ponce.

Mediante Orden de 2 de diciembre de 2005, la Consejería de Turismo, Comercio y Consumo de la Comunidad de Murcia autorizó nuevas tarifas del servicio de agua potable en el municipio de Murcia. La Asociación Murciana de Consumidores y Usuarios Redes Consumo "Facua Consumer" interpuso recurso contencioso-administrativo que fue estimado por la Sala de instancia, que estimó el recurso, argumentando que: *«al gravarse por la tarifa aprobada todo el consumo percibido por un usuario al precio señalado para el último escalón o bloque de la escala progresiva, podemos apreciar que se produce un efecto perturbador, de modo que si este último tramo es más gravoso porque alcanza un caudal que ya podría calificarse como excesivo o exagerado, resulta que toda y cada parte del consumo de agua del sujeto pasa a constituirse en excesivo o suntuario, desde el primer vaso de agua que perciba el sujeto al inicio del ciclo de suministro, desde la más esencial e inevitable percepción de recursos para la satisfacción de las funciones básicas de las personas, hasta la final utilización que sí, ciertamente, ya no se usaría para usos fundamentales; visto ello, evidentemente, no resulta equitativo gravar íntegramente el uso como suntuario o excesivo.*

Si junto a lo anterior, tenemos en cuenta que a otros usuarios del servicio de suministro se les facturará en un momento dado, por consumos idénticos apreciados en tramos coincidentes, unas tarifas que serán apreciablemente inferiores, la Sala entiende que efectivamente se produce un tratamiento desigual de naturaleza discriminatoria por la tarifa”.

El TS estima, contra la anterior sentencia el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Murcia y por la Empresa Municipal de Aguas y Saneamiento de Murcia, S.A.

El TS expone que la cuestión a dilucidar es si el sistema tarifario de suministro de agua potable mediante el establecimiento de una escala continua, como se autoriza mediante la Orden que fue impugnada en la instancia, resulta o no discriminatorio y por tanto, vulnerador el principio de igualdad recogido en el art. 14 de la Constitución.

Por otra parte la Orden impugnada aplica el precio m^3 mayor de la escala de consumo que haya alcanzado el sujeto pasivo a todo el volumen de agua potable consumido durante el mes correspondiente, estableciéndose, por tanto, un precio por m^3 mayor para aquellos que hayan realizado un consumo mayor. Ahora bien, en el resultado final no difiere del sistema de tarificación por escalas estanco.

En efecto, en el caso del sistema tarifario progresivo por escalas estanco propugnado por la parte recurrida, aquellos que superan el umbral de consumo correspondiente a las escalas, se les aplica un precio por m^3 diferente en cada tramo de escala correspondiente pero, en definitiva, mensualmente vendrán obligados a abonar por el consumo mensual facturado, una cantidad por m^3 , en promedio superior de la establecida en la primera escala, y sucesivamente así según se fueran superando las escalas correspondientes.

Por tanto, en ambos sistemas, el que utiliza la escala de forma continua y el que utiliza la escala de forma estanco, el resultado sería que aquel que supera la primera y sucesivas escalas pagaría más por m^3 consumido mensualmente que el que no superara tales escalas.

Siendo todo ello así, no podemos compartir el criterio de la Sala de instancia por cuanto el diferente valor de m^3 , en uno y otro caso, uno directamente y otro hallada el valor medio de m^3 consumido, estaría justificado por la diferencia en la cantidad de consumo realizado y en la necesidad de incentivar un consumo responsable de un medio escaso, por lo que, en ninguno de los casos puede predicarse que tales mecanismos afecten al principio de igualdad, pues, en definitiva, el que más consume pagará más por m^3 consumido.

De otro lado en la medida en que no se aprecia vulneración del principio de igualdad en su carácter objetivo, pues se viene a gravar de modo justificado y con el objeto de reducir el consumo de un bien escaso como es el agua, con un mayor valor por m^3 a aquellos que superen determinados umbrales de consumo, siendo por tanto que frente al mismo presupuesto de hecho, cantidad de consumo mensual, se produce la

misma consecuencia jurídica, precio por m³ de agua consumida, y cuantía total de la facturación.

CIRCULACIÓN: ORDENANZAS MUNICIPALES: POSIBILIDAD DE QUE LAS BICICLETAS CIRCULEN POR EL MISMO ESPACIO QUE LOS PEATONES: VULNERACIÓN DE COMPETENCIAS ESTATALES

Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2014.

Recurso de Casación: 2094/2012.

Ponente: Luís María Díez-Picazo Giménez.

La Ordenanza de Circulación de Peatones y Ciclistas aprobada por el Ayuntamiento de Zaragoza, que, entre otros extremos, permite que las bicicletas circulen por el mismo espacio que los peatones.

El TS expone que el recurrente sostiene que las entidades locales ostentan ciertas competencias en las cuales no puede interferir el legislador estatal. Entre ellas se hallaría la regulación del tráfico en las vías urbanas, materia sobre la que llega a afirmar que se habría operado una "deslegalización" a favor de las entidades locales. El argumento central del recurrente, en otras palabras, es que la legislación sectorial del Estado en materia de tráfico y circulación no impide ni limita que un ayuntamiento, en uso de su potestad reglamentaria autónoma, establezca la regulación de la utilización de bicicletas en el espacio urbano que estime más apropiada.

Pues bien, esta concepción de la potestad reglamentaria de las entidades locales es errónea. Es verdad que esta Sala ha afirmado en algunas ocasiones que -a diferencia de lo que ocurre con la potestad reglamentaria de la Administración del Estado o, en su caso, de la Administración autonómica- la potestad reglamentaria de las entidades locales mantiene con la ley una relación menos intensa, como consecuencia precisamente del principio de autonomía local. Dado que las entidades locales gozan de autonomía para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas y dado que sus órganos plenarios de gobierno disfrutan de innegable legitimidad democrática, hay que entender que disponen de margen para diseñar sus propias políticas en los ámbitos de su competencia; y esa capacidad de tener una propia orientación política no puede por menos de reflejarse en la configuración de su potestad reglamentaria. Dentro de sus ámbitos de competencia, la potestad reglamentaria de las entidades locales puede

adoptar, en principio, las normas que estime oportunas siempre que no conculquen otras normas de rango superior; es decir, la ley estatal -lo mismo valdría para la ley autonómica- funciona como un límite a la potestad reglamentaria de las entidades locales. A diferencia de los reglamentos estatales o autonómicos, los reglamentos locales no suelen ser un instrumento auxiliar para actuar opciones ya adoptadas y predeterminadas en sus rasgos esenciales por la ley. Esto es lo que en alguna ocasión, con fórmula sintética, esta Sala ha llamado la "vinculación negativa" a la ley de la potestad reglamentaria de las entidades locales.

Esta vinculación negativa, contrariamente a lo que parece entender el recurrente, no implica que a la ley -estatal o autonómica, según el caso- le esté vedada la entrada en aquellas materias que son competencia de las entidades locales. No hay materias excluidas de la potestad legislativa. El reparto competencial diseñado por el art. 149 CE y llevado a la práctica por los Estatutos de Autonomía opera entre el legislador estatal y los legisladores autonómicos; nunca con respecto a las entidades locales, que están sometidas a uno y otro. Tan es así que la enumeración de las competencias de las entidades locales está constitucionalmente atribuida a la ley. Las entidades locales, en suma, no pueden argüir que una norma con rango de ley está viciada de incompetencia por regular cuestiones locales; y lo mismo vale, por supuesto, para una norma reglamentaria estatal o autonómica que tenga suficiente cobertura en la ley. La única defensa que las entidades locales tienen frente al legislador viene dada por el principio de autonomía local, proclamado en el art. 137 CE, pero éste sólo determinaría la inconstitucionalidad de la ley en el supuesto de que ésta vaciara o perturbara gravemente la libre administración de las entidades locales, algo que no sucede por el mero hecho de que haya legislación -estatal o autonómica- sectorial en los ámbitos de competencia local.

Aplicado al presente caso, todo ello significa que la Ordenanza Municipal de Circulación de Peatones y Ciclistas aprobada por el Ayuntamiento de Zaragoza está subordinada, sin duda alguna, a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad, así como al Reglamento General de Circulación.

**ORDENANZAS FISCALES: EXENCIONES FISCALES: RESERVA LEGAL:
BONIFICACIONES DE IBI NO PREVISTAS EN EL TRLHL: ANULACIÓN:
SUBVENCIÓN A LOS EMPADRONADOS EN EL MUNICIPIO:
IMPOSIBILIDAD**

Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2014.

Recurso de Casación: 3775/2010.

Ponente: Rafael Fernández Montalvo.

La Ordenanza Fiscal 1, del Ayuntamiento de Castro Urdiales, en su artículo 13.9 estableció una minoración de la cuota líquida del IBI mediante la subvención, de la siguiente manera:

“El importe del recibo a pagar será el resultado de restar de la cuota líquida del impuesto, la subvención que en su caso corresponda según lo establecido en la Ordenanza Municipal reguladora de la Subvención al Contribuyente Empadronado en el Municipio de Castro Urdiales para el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana”.

Dice la sentencia que el reconocimiento de la autonomía local, tanto en el plano doméstico (arts. 137 y 140 de la Constitución española) como en el internacional [Carta Europea de la Autonomía Local, hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985 y ratificada por España el 20 de enero de 1988 (BOE de 24 de febrero de 1989)] se traduce en una garantía institucional de los elementos esenciales o del núcleo primario del autogobierno de los entes locales territoriales, núcleo indisponible por el legislador. Se trata de que tales instancias sean reconocibles como entidades dotadas de autogobierno.

Partiendo del respeto a la autonomía local y a la posibilidad legal de que los Ayuntamientos apliquen en las Ordenanzas fiscales beneficios potestativos, éstos se fijarán con respeto a las previsiones legales del TRLHL y de la Ley General Tributaria (arts. 9.1 y 12.2 TRLRHL), debiendo fijar las cuotas del IBI conforme a lo dispuesto legalmente (art. 15.2TRLHL), lo que nos lleva a sentar que las reducciones que se realicen en las cuotas impositivas deberán regirse por las determinaciones legales (art. 71TRLHL). En consecuencia, no cabe duda alguna que el Ayuntamiento de Castro Urdiales no respetó en la aprobación del art. 13.9 de la Ordenanza del IBI las previsiones del art. 74.2TRLHL, ya que si pretendía evitar subidas excesivas o poner un límite a los posibles incrementos anuales de la cuota del IBI debió de acudir a las

reducciones por bonificaciones potestativas, con su consiguiente régimen normativo, en lugar de utilizar el peculiar sistema de subvenciones, ajenas en su naturaleza jurídica y fines al ámbito fiscal, razón por la que resulta acertada la argumentación de la Sentencia impugnada cuando afirma que el Ayuntamiento carecía de competencia para incluir en la gestión del IBI una minoración de la cuota líquida no contemplada ni en la Ley General Tributaria ni en el TRLHL, insistiendo en que los beneficios fiscales no tienen carácter de subvenciones y se rigen por su normativa propia.

IMPUGNACIÓN DEL REAL DECRETO QUE DECLARA OFICIALES LAS CIFRAS DE POBLACIÓN POR PARTE DE UN MUNICIPIO. FALTA DE PRUEBA

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014.

Recurso de Casación: 59/2013.

Ponente: Eduardo Espín Templado.

El Ayuntamiento de Guadix interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1697/2012, de 21 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población, correspondientes a la revisión del padrón municipal referidas al 1 de enero de 2012, por considerar que las cifras de población consignadas para Guadix no se corresponden con la realidad.

El Tribunal Supremo declara que el procedimiento a través del cual se llega a las cifras finales de población de los Ayuntamientos es un procedimiento complejo y dotado de sobradas garantías, y porque en modo alguno ofrece el recurrente datos fehacientes que hagan pensar que en su caso concreto el procedimiento haya concluido con errores significativos.

SOLICITUD DE REHABILITACIÓN DE LA CONDICIÓN FUNCIONARIAL SOLICITADA POR QUIEN HA SIDO PRIVADO DE SU CONDICIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR CONDENA PENAL, ALEGANDO BUENA CONDUCTA Y CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES ANTERIORES Y POSTERIORES A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO. DESESTIMACIÓN

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2014

Recurso contencioso-administrativo: 85/2013.

Ponente: José Díaz Delgado.

Por sentencia firme, un funcionario fue condenado a las penas de un año de prisión y ocho años de inhabilitación absoluta como autor responsable de un delito de torturas menos graves, a pena de multa de un mes a razón de cinco mil pesetas diarias con arresto sustitutorio de once días en caso de impago como autor responsable de una falta de lesiones, así como a indemnizar solidariamente a un interno en la cantidad de setenta mil pesetas, tras haberse declarado como hechos probados que el funcionario destinado en el Centro penitenciario de Ocaña 1, aprovechó junto con otro funcionario su cargo para acceder a la celda de un interno de donde fue sacado y conducido a la oficina donde, tras un "interrogatorio" sobre un delito que había cometido, éste y otro funcionario comenzaron a dar golpes con las manos en la cabeza y en la cara, al tiempo que le gritaban palabras referidas al delito que cometió, llegando a sacar el otro funcionario que golpeó al interno tres porras de un gran tamaño que no se llegaron a utilizar, pero siguió golpeándole con la mano hasta que el interno empezó a sangrar, advirtiéndole al interno que eso era el principio y que mantuviera la boca cerrada. Considerando que ya había "aprendido la lección" le devolvieron de nuevo a la celda. A consecuencia de los golpes recibidos el interno sufrió diversas lesiones que precisaron de asistencia médica y curaron en siete días sin defecto ni deformidad.

Como consecuencia de la anterior condena la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, mediante Resolución, dispone la pérdida de la condición de funcionario.

Una vez cumplida la sanción penal, el interesado presenta solicitud de rehabilitación un escrito del interesado en que aporta diversa documentación alegando también que su conducta ha sido satisfactoria y que ha pagado de forma total la responsabilidad por los hechos cometidos, solicitud que termina siendo desestimada por el Consejo de Ministros, contra el que interpone recurso que es resuelto en la sentencia que comentamos.

El TS desestima el recurso, y en consecuencia, deniega la rehabilitación solicitada, atendiendo a la relación del hecho delictivo con el desempleo del cargo funcional, del daño y perjuicio para el servicio público derivado de la comisión del delito, pues se trataba de un funcionario de prisiones que precisamente tenía a su cargo la custodia y defensa de los internos, la gravedad de los hechos y la duración de la condena, y ello aunque puedan ser discutibles otros criterios, como el de los antecedentes penales, el del tiempo transcurrido desde la comisión del delito o la de los informes de los titulares de los órganos administrativos en los que el funcionario prestó sus servicios, pues la Administración puede utilizar estos criterios o cualquier otro que

permita apreciar objetivamente la gravedad del delito cometido y su incidencia sobre la futura ocupación de un puesto de funcionario público.

ORDENANZAS FISCALES. CATEGORIZACIÓN DE CALLES EN DIVERSAS ZONAS A EFECTOS TRIBUTARIOS. NECESIDAD DE MOTIVAR O JUSTIFICAR DEBIDA Y SUFICIENTEMENTE LAS DISTINTAS CATEGORIZACIONES

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2014

Recurso de casación: 1665/2012.

Ponente: Juan Gonzalo Martínez Micó.

El Ayuntamiento de Griñón aprueba la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Actividades Económicas, en cuyo anexo determina que las calles del municipio se consideran dentro de las siguientes categorías: Primera categoría: todas las calles situadas en los polígonos industriales y zonas industriales del municipio; segunda categoría, el resto de calles del municipio.

Su artículo 9 determina el coeficiente de situación expresando que sobre las cuotas modificadas por el coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se establecen los coeficientes de situación atendiendo a las categorías de la calle definidas en el siguiente cuadrante: categoría de la calle primera: le corresponde un coeficiente de situación de 2,30. Categoría de la calle segunda: le corresponde un coeficiente situación de 2.

Una empresa interpone recurso contra la referida categorización.

El TS parte para el estudio del asunto de la legislación aplicable, que está constituida por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el cual dispone: Subsección Tercera. Impuesto sobre actividades económicas:

“Artículo 87. Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, los ayuntamientos podrán establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique.

2. Dicho coeficiente no podrá ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8.

3. A los efectos de la fijación del coeficiente de situación, el número de categorías de calles que debe establecer cada municipio no podrá ser inferior a 2 ni superior a 9.

4. En los municipios en los que no sea posible distinguir más de una categoría de calle, no se podrá establecer el coeficiente de situación.

5. La diferencia del valor del coeficiente atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior no podrá ser menor de 0,10”.

De acuerdo con el artículo anterior, la Ley de Haciendas Locales permite establecer en cada municipio un número de categorías de calles y establecer una escala de coeficientes atendiendo a la categoría de la calle en que radiquen. Igualmente en este caso el Ayuntamiento puede establecer un coeficiente de situación dado que es posible diferenciar en el municipio de Griñón varias categorías de calle al existir polígonos y zonas industriales.

Examinado el artículo 9 de la Ordenanza, ésta cumple escrupulosamente los límites fijados a los coeficientes en el artículo 87 de Ley de Haciendas Locales.

La cuestión por tanto debe centrarse en sí está motivada suficientemente la clasificación de las calles en dos categorías según lo establecido en el Anexo de la Ordenanza impugnada. La respuesta es positiva en cuanto que establece un criterio inequívoco para ello: asigna la primera categoría a las calles situadas en los polígonos y zonas industriales y la segunda categoría al resto de calles. Por lo cual el ciudadano conoce la razón y el criterio de la inclusión de su calle en una u otra categoría. Sería diferente si el Ayuntamiento asignase las calles arbitrariamente a una u otra categoría sin motivar la distinción.

Por consiguiente, como decíamos en la sentencia de 28 de mayo de 2008 (casa. 5082/2002), los índices de situación han de ser fijados por los Ayuntamientos de manera motivada, racionalmente referidos a criterios de justicia fiscal y expresados de manera entendible para los contribuyentes, que pueden impugnarlos, correspondiendo a los Tribunales el control y, en su caso, rectificación de los índices, sin que a ello se sustraiga la actividad discrecional en su elaboración por los Ayuntamientos.

Las sentencias de este Tribunal de 16 de julio de 2003 y 19 de marzo de 2007 han hecho la precisión de que no es la instalación de una empresa en una calle o vía la que provoca la asignación a ésta de una determinada categoría, a efectos de los índices de situación, sino que las circunstancias para fijar tales índices son las relativas a la calle o vía en que se ubique el establecimiento y no las propias de éste.

Cuando el artículo 87 del actual Real Decreto Legislativo 2/2004 se refiere a la ponderación de la situación física del local atendiendo a la categoría de la calle en que radique, está refiriéndose a circunstancias como la importancia, las ventajas o la entidad económica de las calles o a los servicios públicos municipales o infraestructuras de que se beneficien, o cualquier otra que se quiera, pero siempre relativa o perteneciente a la calle o vía pública en que se ubique, radique o se localice el establecimiento y nunca propia o consustancial al establecimiento.

Las características de la actividad desarrollada y del propio establecimiento, como indicadoras de su capacidad económica, ya son tenidas en cuenta al fijar las Tarifas correspondientes a cada uno de sus Epígrafes, por lo que no cabe que, a su vez, sean determinantes del índice de situación del artículo 87.

En cualquier caso, la posibilidad de fijar índices de situación en el IAE exige una adecuada motivación de por qué se da una u otra categoría a cada calle, siendo así que lo razonable es que tengan un mejor índice de situación las que reciben un mayor número de servicios, a saber, recogida diaria de basura, vigilancia policial permanente, alumbrado y elementos estéticos destacables, etc. ..., lo que habitualmente se corresponde con zonas céntricas y comerciales, y menor índice las zonas periféricas, donde estos servicios u otros, aun existiendo, son menos intensos.

En el caso de autos el criterio seguido ha sido justamente el contrario: se asigna a la primera categoría las calles situadas en los polígonos y zonas industriales y a la segunda categoría el resto de calles. Y como el establecimiento de los coeficientes de situación se hace en función de la categorización de las calles, a la primera categoría de calles se le asigna un coeficiente de situación de 2,30 y a la segunda categoría de calles - a las que no están situadas en los polígonos industriales y zonas industriales del municipio, incluidas las del centro del casco urbano- se les asigna un coeficiente de situación de 2.

En cualquier caso, una decisión tan contraria a lo que es la práctica habitual exigía una adecuada motivación y es lo cierto que la escueta fundamentación que recoge la Ordenanza del Ayuntamiento de Griñón para la fijación de tales coeficientes (consistente en el mero enunciado de las categorías y la cuantificación sin más del coeficiente numérico aplicable a cada una de ellas) no permite a los interesados conocer y poder discutir debidamente tal determinación, al no contenerse en tal normativa municipal ni la motivación de la clasificación de calles a tal efecto, ni, especialmente, la asignación concreta de los correspondientes coeficientes a cada categoría. La justificación que ofrece la sentencia de instancia no podemos compartirla por resultar claramente insuficiente.

El cambio de categoría de las calles y la consiguiente repercusión en el coeficiente de situación a efectos del Impuesto de Actividades Económicas exige, como presupuesto previo, una variación significativa de las características de las vías urbanas afectadas por la modificación o la adopción de nuevos criterios, como se deduce de nuestra sentencia de 28 de abril de 2001 (rec. casa. nº 178/1996), cuya doctrina ha sido reiterada recientemente en las de 28 de mayo de 2008 (rec. casa. 5082/2002) y 5 de marzo de 2009 (rec. casa. nº 344/2003).

Es claro pues que ni la Ordenanza Fiscal impugnada, ni ningún otro documento obrante en el expediente administrativo, pondera la situación física de los locales para el establecimiento del coeficiente de situación del artículo 9 referido a las categorías de calles del Anexo, ni realiza ningún razonamiento ni motivación de la diferenciación tributaria operada atendiendo a criterios físicos como exige la norma y la jurisprudencia que resulta de aplicación (datos urbanísticos, comerciales, servicios, valores catastrales, valor medio de repercusión comercial etc...).

DENEGACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE UN PARQUE EÓLICO, POR ESTAR CALIFICADOS LOS TERRENOS SOBRE LOS QUE SE PRETENDEN INSTALAR POR EL PLANEAMIENTO MUNICIPAL DE ESPECIAL PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL. PREFERENCIA DE LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA TERRITORIAL

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2014

Recurso de casación: 3636/2011.

Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat.

En lo que aquí interesa, el recurrente en casación alega para casar la sentencia de instancia infracción del artículo 28.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, de los artículos 7, 8 y 13 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, y de la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad, y de la Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE.

El TS declara que no puede prosperar el recurso, pues la Sala de instancia correctamente mantiene que «cuando el planeamiento urbanístico del municipio en que se pretende instalar el parque eólico confiere a los terrenos una especial protección medioambiental (...) no puede autorizarse su instalación por resultar incompatible con la preeminencias de la ordenación territorial, que ha de considerarse de aplicación preferente», en cuanto que dicho razonamiento es conforme con la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, expuesta en la sentencia de 14 de octubre de 2013, que condiciona la autorización para la instalación de parques eólicos a que se garanticen los valores medioambientales presentes en la zona donde se proyecta su emplazamiento, de modo que cabe prohibir las instalaciones eólicas de producción de energía eléctrica cuando los aerogeneradores o las infraestructuras de transporte y distribución asociadas se encuentren en terrenos ubicados en la zona de influencia de espacios protegidos distinguidos como Zonas de Especial Protección de las Aves (ZEPA) o lugares de interés comunitario (LIC), como acontece en el supuesto examinado en este proceso, a tenor de la Declaración de Impacto Ambiental.

En este sentido, considera oportuno recordar el TS que, según dijo en la sentencia de 28 de marzo de 2006, la «utilización especial del recurso eólico», que supone la instalación de parques eólicos, comporta una incidencia relevante sobre el territorio, de modo que es necesario armonizar el núcleo de intereses energéticos con los valores paisajísticos y de protección del medio ambiente, la flora y la fauna, porque el reconocimiento del derecho a la instalación de centrales o parques de generación eléctrica no significa, obviamente, que los promotores de estas instalaciones de producción de energía eléctrica puedan seleccionar discrecionalmente el espacio en que pueden construirse, al deber respetar las directrices vinculantes establecidas en los Planes Territoriales Sectoriales que aprueben las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, para delimitar las zonas en que son admisibles.

La invocación por la defensa letrada de la mercantil recurrente de la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad, y de la Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE, que contemplan la necesidad de que los Estados miembros revisen los procedimientos administrativos de autorización de instalaciones de producción de electricidad a partir de fuentes de energías renovables, no promueve la inaplicación o denegación de facto de la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los

hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o de la Directiva 2011/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, que tratan de promover la integridad de los hábitats naturales.

Debe referirse al respecto que, según se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, expuesta en las sentencias de 3 de julio de 2008 (TJCE 2008, 151) y de 15 de mayo de 2014, la autorización de un proyecto que pueda tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente está condicionada y supeditada a asegurar que no se causen perjuicios a la integridad del lugar, lo que requiere la previa formulación de una adecuada evaluación de impacto ambiental, que deberá analizar si concurre la existencia de posibles razones imperiosas de interés público de primer orden y si existen alternativas menos perjudiciales para los espacios protegidos, con el objeto de determinar, en su caso, la imposición de eventuales medidas compensatorias coherentes con la conservación de los hábitats naturales y la protección de especies amenazadas.

DENEGACIÓN DE PROLONGACIÓN DE LA RELACIÓN FUNCIONARIAL HASTA LOS SETENTA AÑOS. PLAN DE ORDENACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2014

Recurso de casación: 1170/2013.

Ponente: Celsa Pico Lorenzo.

El TS, en la sentencia que comentamos, **declara haber lugar** al recurso de casación interpuesto por el Instituto Catalán de la Salud contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Cataluña, Sección 4ª, casa la Sentencia impugnada y desestima el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de del Director Gerente del Instituto Catalán de la Salud, que denegó su solicitud de prórroga para la permanencia en el servicio activo del funcionario, una vez cumplidos los 65 años de edad.

La sentencia recurrida se apoya en una interpretación del artículo 26.2 de la Ley 55/2003 (RCL 2003, 2934) contraria a la doctrina jurisprudencial del TS como éste ha declarado en numerosos casos anteriores.

La respuesta a la cuestión planteada en el motivo está resuelta por la interpretación del artículo 26.2 de la Ley 55/2003 que se contiene en la Sentencia de 8 de enero de (recurso de casación 207/2012) así como en las sentencias de 15 de febrero

o de 9 de marzo de 2012 recursos de casación 2119/2012 SIC y 1247/2011), a la que la sentencia citada se remite.

El TS, en la sentencia que comentamos recuerda esta doctrina jurisprudencial, sintetizándola en tres puntos:

1º) El Art. 26.2 de la Ley 55/2003 no establece un derecho a la prórroga en el servicio hasta los 70 años de edad sino sólo una mera facultad de solicitar esa prórroga, condicionada al ejercicio de una potestad de la Administración recurrida, el Servicio de Salud correspondiente, «en función de las necesidades de organización articuladas en el marco de los planes de ordenación de recursos humanos». Así lo demuestra una comparación entre el artículo 67.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, de Estatuto Básico del Empleado Público (LEBEP) y lo que disponía para la prórroga en el servicio activo hasta los 70 años de edad el art. 33 de la Ley 30/1984, modificado por el Art. 107 de la Ley 13/1996 y hoy derogado por Disposición Derogatoria única b) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP). Mientras que el artículo 33 de la Ley 30/1984 consagraba un derecho del funcionario el artículo 67.3 de la LEBEP, que ha venido a sustituirlo, y antes el artículo 26.2 de la Ley 55/2003, que ahora nos ocupa, se refieren a una solicitud dirigida a la Administración para que ésta decida motivadamente. No nos encontramos así ante el establecimiento inequívoco de un derecho, sino ante la necesidad de que la Administración justifique la autorización o denegación de la solicitud de prórroga.

2º) El artículo 26.2 de la Ley 55/2003 no impone a la Administración la obligación de otorgar la prórroga en el servicio activo hasta el límite máximo los 70 años; puede otorgarla por un periodo de tiempo inferior, y condicionada a las necesidades apreciadas en los sucesivos planes de ordenación.

El artículo 26.2 de la Ley 55/2003 establece, como ya se ha dicho, una mera facultad del personal estatutario para solicitar la permanencia en el servicio activo con el límite máximo 70 años, condicionada al ejercicio de una potestad de la Administración recurrente, el Servicio de Salud correspondiente, "en función de las necesidades de organización articuladas en el marco de los planes de ordenación de recursos humanos". El legislador establece la posibilidad de que el interesado solicite su permanencia en el servicio activo con el límite máximo de 70 años pero no impone a la Administración la correlativa obligación de autorizar la permanencia en el servicio activo hasta que el interesado alcance los 70 años, sino de autorizar esa permanencia en función de las necesidades de la organización articuladas en el marco de los Planes de Ordenación. Por ello es el Plan el que, teniendo en cuenta dicha previsión legal, y por tanto en principio la posibilidad genérica de la prórroga, deberá establecer el período de

duración de esa permanencia, pero siempre respetando el límite o tope máximo de los 70 años.

3º) La prórroga hasta los 70 años es un tope máximo. Ello implica que la previsión legal no veda que la prórroga se otorgue por períodos inferiores a ese máximo en función de la apreciación de las necesidades del servicio.

**DELITO DE PREVARICACIÓN COMETIDO POR ALCALDE Y POR EL
TENIENTE DE ALCALDE. CONTRATAR OBRAS AMPARADAS EN UN
CONTRATO DE MANTENIMIENTO. REPARO DEL INTERVENTOR Y
LEVANTAMIENTO DE ESTE POR EL ALCALDE. REQUISITOS DEL
DELITO DE PREVARICACIÓN**

*Sentencia de la Sala de lo Penal, Sección 1ª del Tribunal Supremo de 30 de julio de
2014*

Recurso de casación: 20284/2012.

Ponente: Juan Saavedra Ruiz.

El TS, en esta sentencia, condena al Alcalde y al Teniente de alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife como autor y cooperador necesario respectivamente del delito de prevaricación.

Los antecedentes de hecho, en síntesis, profusamente recogidos en la sentencia, como probados, son los siguientes:

1º.- El edificio destinado a oficinas municipales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, adolecía, desde bastante tiempo, de importantes deficiencias relacionadas con las instalaciones en general, espacio de trabajo, seguridad o contra incendios, materializándose incluso varios conatos, el último de ellos el 12 de noviembre de 2004, con origen en el equipo de aire acondicionado.

Ante la situación descrita, en febrero del año 2005, los acusados, el Alcalde licenciado en derecho, y el Primer Teniente de Alcalde y Concejal de Servicios Centrales del Ayuntamiento, catedrático de derecho financiero y tributario, decidieron trasladar provisionalmente las oficinas municipales a otro inmueble, sito en la misma ciudad y que había sido sede del Instituto de Enseñanza Secundaria.

2º.- Este último decidió que las obras que precisaba el inmueble elegido para el traslado de las dependencias municipales fueran realizadas por la empresa Instalaciones, X S.A., a la que se hizo el encargo directamente, sin tramitar expediente de contratación de obras. Esta empresa se ocupaba del mantenimiento y conservación de los colegios y

edificios municipales, en virtud de un contrato de servicio de mantenimiento y conservación celebrado con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, el día 10 de febrero de 2000, que por su objeto no podía amparar los obras y reformas que precisaban ser realizadas en el inmueble reiterado, las cuales, por su entidad, y desde un principio, implicaban la realización de una obra mayor.

En efecto, el pliego de condiciones técnicas regulador de dicho contrato, denominado por las partes en el momento de su otorgamiento como "contrato de servicios de mantenimiento y conservación de colegios públicos y edificios municipales del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife", el mantenimiento y conservación comprendía la realización de todos los trabajos de inspección, reparación y/o sustitución de la totalidad de los elementos constructivos que integraran los Colegios Públicos y Edificios municipales que por deterioro debido al uso o cualquier otra causa, así se requiriera. Igualmente, comprendía la realización de obras de pequeña reforma, incluidas todas las instalaciones inherentes a dichas reformas, que se hicieran necesarias para la utilización de los edificios; excluyéndose expresamente las obras de nueva planta.

Teniente de Alcalde decide encargar las obras directamente a X S.A, sin tramitar expediente de contratación alguno, y al margen pues del procedimiento legalmente establecido para ello, conocía que el contrato que unía a esta entidad con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife no podía amparar esta actuación.

A mayor abundamiento, conocidas las primeras facturas, resultaba insostenible afirmar que se trataba de "obras menores" que podían ser acometidas por X S.A.

3º.- La Intervención de Fondos del Ayuntamiento formuló varios reparos, que no impidieron que el Teniente de Alcalde, firmase el Decreto proponiendo aprobar el gasto, y propone, en su momento el abono de las facturas presentadas por la empresa.

4º.- El mismo conocimiento sobre lo acontecido resulta atribuible al Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que había visitado el edificio, conocía su uso anterior y había dado su consentimiento para que se realizara el traslado de las oficinas municipales que, como tal, implicaba una modificación sustancial de dicho uso, y habiéndose emitido, a la sazón un informe por la Asesoría Jurídica sobre la improcedencia de la adjudicación. Pues bien, a pesar de ello, y particularmente, a pesar de los datos que ya constaban en el expediente y que el contenido de los informes emitidos es el descrito, el Alcalde dicta un Decreto levantando el reparo de la Intervención de Fondos del Ayuntamiento y permitiendo así el pago de las dos primeras facturas. Esta actuación, solo se explica si lo que se pretendía con la misma era precisamente ocultar la irregularidad producida, que en consecuencia conocía, proporcionando de esta forma cobertura formal a una situación en la que se habían

encargado unas obras acudiendo, sin más, a la vía de hecho y prescindiendo de todo procedimiento.

5º.- En este extremo resulta muy significativa la decisión que se toma finalmente de adjudicar las obras a dicha empresa por el procedimiento negociado y sin publicidad y además con efecto retroactivo desde el 1 de agosto de 2006, tras la formación y tramitación del expediente.

Consta también en el expediente un informe de la Asesoría Jurídica de 20 de septiembre de 2006. Este, al margen de recoger algunos antecedentes y citar la afirmación del informe técnico, según la cual no sería aconsejable la paralización de las obras, se limita a sostener que podría resultar de aplicación lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 141 del Texto Refundido de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas, esto es, acudir al procedimiento negociado sin publicidad, siempre que, añade, se acrediten en el expediente la concurrencia de los presupuestos que legalmente se exigen, cuales son la especificidad técnica, que haga necesaria encomendar las obras a un determinado empresario, y la existencia de una imperiosa urgencia que demande una pronta ejecución.

Ante lo expuesto, y no constando en el citado expediente ningún documento que permita efectivamente tener por acreditados estos elementos, la Intervención de Fondos, en su informe de 20 de diciembre de 2006, alerta precisamente sobre la ausencia de los presupuestos que permiten utilizar el procedimiento negociado y sin publicidad; negando que concurren tanto la urgencia como la especificidad y reiterando asimismo que no se justificaba la no tramitación del expediente de contratación con anterioridad a la realización de las obras.

Ante los anteriores hechos declarados probados en la sentencia, el TS declara que la sanción de la prevaricación garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un estado social y democrático de derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas. El delito de prevaricación, por otro lado, no trata de sustituir a la jurisdicción contencioso-administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la ley y al derecho, sino de sancionar supuestos-límite, en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la autoridad o funcionario, perjudicando al ciudadano afectado (o a los intereses generales de la Administración Pública, eliminando arbitrariamente la libre competencia) en un injustificado ejercicio de abuso de poder. En este sentido, no es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad lo que se sanciona.

Asimismo, una Jurisprudencia reiterada del TS -STS 1021/2013, de 26 de noviembre, 743/2013, de 11 de octubre- ha señalado que, para apreciar la existencia de un delito de prevaricación será necesario, en primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; en segundo lugar, que sea objetivamente contraria al derecho, es decir, ilegal; en tercer lugar, que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; en cuarto lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto; y en quinto lugar, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho.

El concepto de resolución administrativa no está sujeto, a efectos prejudiciales, a un rígido esquema formal, admitiendo incluso la existencia de actos verbales, sin perjuicio de su constancia escrita cuando ello resulte necesario. Por resolución ha de entenderse cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados o a la colectividad en general, bien sea de forma expresa o tácita, escrita u oral, con exclusión de los actos políticos o de gobierno así como los denominados actos de trámite (vgr. los informes, consultas, dictámenes o diligencias) que instrumentan y ordenan el procedimiento para hacer viable la resolución definitiva; lo que como hemos dicho no era el caso.

En segundo lugar, esta resolución del Alcalde fue arbitraria., pues el contrato de mantenimiento que unía a X SA con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife no podía amparar de forma evidente las obras que se comenzaron a realizar en el edificio en cuestión y que, por tanto, hubiera sido preciso tramitar el correspondiente expediente de contratación de obras.

Con respecto de la arbitrariedad, la sentencia que comentamos, cita la 743/2013, de 11 de octubre, la cual sostiene que tal condición aparece cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley, o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor o cuando la resolución adoptada -desde el punto de vista objetivo- no resulta cubierta por ninguna interpretación de la ley basada en cánones Interpretativos admitidos. Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el derecho, orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable. Y esto fue, según lo ya expuesto, lo que ocurrió

en el supuesto de autos donde la decisión del acusado sólo estaba dirigida a amparar una situación en la que se había prescindido del procedimiento establecido en la ley. Por ello su conducta es constitutiva del delito de prevaricación, porque estamos más allá de una mera ilegalidad que, por sí sola, efectivamente, no hubiera sido suficiente a estos efectos. Las normas administrativas prevén supuestos de nulidad controlables por la jurisdicción contencioso-administrativa sin que sea necesaria en todo caso la intervención del derecho penal, que quedará así restringida a los casos más graves. Uno de ellos es el examinado en esta sentencia.

Por tanto, la sentencia condena al Alcalde como autor directo y al Teniente de Alcalde por cooperación necesaria, como autores de un delito de prevaricación administrativa, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena, a cada uno de ellos, de OCHO AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL para los cargos de Alcalde, Teniente de Alcalde, Concejal o cualquier otro de naturaleza electiva y ámbito local que implique participación en el gobierno municipal, con la incapacidad para obtener otros análogos en el ámbito insular, autonómico o estatal durante el tiempo de la condena, debiendo satisfacer cada uno de ellos una tercera parte de las costas del juicio, con exclusión de las correspondientes a la acusación popular.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

GRUPOS POLÍTICOS MUNICIPALES: NO TIENEN LA NATURALEZA DE ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, número 900/2014 de 31 de marzo.

Recurso contencioso-administrativo: 505/2010.

Ponente: Pedro Marcelino Rodríguez Rosales.

Un concejal del grupo popular del ayuntamiento de Atarfe interpuso recurso contencioso administrativo en nombre de dicho grupo contra un acuerdo del referido ayuntamiento.

Al intervenir en nombre de dicho grupo el juzgado le exigió que aportara la acreditación del poder otorgado por ese partido y la aportación de un certificado de su secretaria general en Atarfe según el cual el interesado es concejal y portavoz del grupo municipal popular en el Ayuntamiento y presidente del partido en el municipio, por lo que posee facultades para el otorgamiento de poderes para pleitos e intervenir en este proceso, donde actúa no como concejal ni en nombre propio, sino en el de su grupo político en el ayuntamiento.

Pero, para el apelante lo expuesto significa que el demandante carece de legitimación de acuerdo con el artículo 20 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según el cual *No pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública: Los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente.*

Por el contrario, el TSJA declara que la intervención del grupo político en la vida municipal está reconocida y regulada en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales; pero esto no le convierte en un órgano municipal. Luego el artículo 20 citado no le es aplicable.



Revista digital CEMCI
Número 23: enero a septiembre de 2014

